República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

SP1200-2026

Radicado n°. 61140

CUI: 05001600020720200025601

Acta 298.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

Sala Casación Penal@ 2026

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide la impugnación especial promovida por la defensa de ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante la cual revocó el fallo absolutorio emitido a su favor el 25 de noviembre de 2020, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la misma ciudad, y, en su lugar, lo condenó como autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ambos agravados.

II. HECHOS

1. Por ser pertinente para la auscultación de los reproches formulados por la defensa, la Sala traerá a colación los hechos que fueron confeccionados por el Tribunal:

> Según los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación, desde mediados del año 2019 hasta principios del año 2020, en las viviendas ubicadas en la carrera 30 N. 71-52, interior 119 y en la carrera 29 N. 71 B 25, interior 301, del barrio Manrique de esta ciudad, lugar en el que ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO residía en compañía de su pareja sentimental de nacionalidad venezolana, y unos parientes de ella que fueron llegando de ese país, entre ellos dos menores de edad, se indica, AGREDO BURBANO, realizó comportamientos de contenido sexual en contra de las referidas menores.
>
> Se consigna que la primera víctima, fue la menor G.M.C.R. de seis años de edad, llegó a Colombia a mediados del año 2019, a vivir en la casa de ANDRÉS FABIÁN -a quien llama tío- y desde ese momento, en varias oportunidades, se afirma, el acusado le quitaba la ropa a la menor, le metía los dedos y el pene por vagina y boca, le hacía tragar una cosa que, según palabras de la niña, era como leche, y la ponía a que le chupara una tetilla y con la mano le acariciara la otra; además se indica, que a ella y a su prima A. las ponía a ver videos en el celular de él, donde se veía un hombre y una mujer desnudos y haciendo cosas de mayores, y un video donde él y su tía Gloris aparecían desnudos haciendo cosas de adultos, que él, indicaba, se llamaba culiar, además le advertía que no le podía decir a nadie porque el niño Dios no le traería regalos, pudiendo observar que el tío le metió el pene y los dedos por la vagina a A., hechos que ocurrieron hasta finales de enero de 2020, cuando le contó la verdad a su tía Yuli.
>
> Se plasma que la segunda víctima, es la menor A.V.C.R., de 7 años de edad, quien arribó a Colombia en agosto o septiembre de 2019 y desde su llegada, en varias oportunidades, ANDRÉS, le quitaba la ropa, le metía los dedos y el pene por la vagina, le decía que si no se dejaba o decía algo, el niño Dios no le traería una Tablet; además, se reseña que le compraba chicles y helado, le preguntaba si le gustaba y, se narra, ella le decía que sí para no molestarlo, pero le dolía. Le mostraba videos en los que el tío ANDRÉS le metía el pene por la vagina a la tía Gloris y otros donde habían hombres y mujeres haciendo lo que el tío les hacía a ellas, pudiendo ver la menor cuando el tío le metía el dedo por la vagina a G. y ella le chupaba la tetilla, conociendo además la menor, porque se lo contó su prima, que aquel le metía el pene por la vagina y le echaba un cebo en la boca, que es como leche condensada, hechos que ocurrieron hasta finales de enero de 2020, cuando le contó a su mamá.

Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

2. En virtud de la noticia criminal instaurada el 7 de febrero de 2020 y demás elementos probatorios acopiados por el órgano de persecución penal, en audiencias concentradas celebradas el día 26 de ese mismo mes y año ante el Juzgado 41 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se legalizó el procedimiento de captura de ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, a quien la Fiscalía le imputó la comisión del concurso homogéneo y simultáneo de actos sexuales con menor de 14 años agravado, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que no aceptó. Seguidamente, a petición de la Fiscalía le fue impuesta medida de aseguramiento restrictiva de la libertad en establecimiento de reclusión.

Sala Casación Penal@ 2026

3. Presentado el escrito de acusación, la audiencia para su verbalización tuvo lugar el 2 de junio de 2020, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, oportunidad en la que la Fiscalía mantuvo la imputación de cargos dispuesta en la fase preliminar.

4. La audiencia preparatoria se realizó el 23 de julio de ese año.

5. El 18 de septiembre de 2020 se dio apertura al juicio oral, el cual, luego de varias sesiones, finalizó el 4 de noviembre de la misma anualidad con el anuncio de sentido de fallo absolutorio.

6. Acorde con esa manifestación, el juzgador de conocimiento, mediante sentencia de 25 de noviembre de 2020, absolvió a ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO de los cargos por los que fue convocado a juicio.

7. La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.

8. En tal virtud, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante fallo de 19 de octubre de 2021, revocó la sentencia de primer nivel y, en su lugar, condenó a AGREDO BURBANO, como autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ambos agravados. Por tal razón, le impuso la pena de 200 meses de prisión, lapso por el que también lo condenó a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Sala Casación Penal@ 2026

9. Asimismo, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando, en consecuencia, que se librara en su contra la correspondiente orden de captura.

10. En contra del fallo precedente la defensa técnica interpuso impugnación especial.

IV. SENTENCIAS DE INSTANCIA

4.1. Sentencia de primera instancia

11. La razón esencial para exonerar de responsabilidad al implicado residió en la ausencia de prueba que soportara la tesis incriminatoria de la Fiscalía.

12. Considerando que las menores víctimas declararon en juicio, para el A quo, los sucesos relatados por ellas carecieron de espontaneidad, credibilidad y coherencia.

13. En lo que corresponde a A.V.C.R., destacó las siguientes inconsistencias:

@Sala Casación Penal@ 2026

14. Fue imprecisa en indicar la parte de su cuerpo accedida por el implicado, sumado a que en la exploración sexológica señaló que aquél le introdujo el dedo, pero en la fase de juzgamiento refirió el pene.

15. Frente a ello, resultó relevante la conclusión a la que arribó el galeno de medicina legal, quien indicó que, en atención al desarrollo genital de la menor era imposible siquiera una penetración digital, sin dejar huella en su anatomía.

16. Adujo la menor que los tocamientos que le hizo el procesado con su pene, por dentro de su ropa, los realizó en presencia de dos personas, una de ellas menor de edad, pero esto último no tuvo confirmación, menos aún, si se observa la reducida composición del núcleo familiar y el espacio que ocupaba en la vivienda.

17. En el juicio refirió que el implicado le introdujo el pene en la boca, aspecto al que no hizo referencia en la investigación. En todo caso, se trató de un suceso que no hizo parte de la acusación.

18. El acusado no habría tenido oportunidad de abusar de la menor, pues, en el lugar de habitación permanecían las progenitoras de las niñas, al tiempo que, dado su horario de trabajo, no pudo coincidir a solas con ellas, aspecto que tampoco fue revelado por alguno de los integrantes del grupo familiar.

Sala Casación Penal@ 2026

19. Demostró incoherencia respecto de la existencia de múltiples actos o accesos carnales abusivos perpetrados por el procesado, así como el tiempo de ocurrencia.

20. La menor señaló que no apreciaba lo que el acusado le hacía a su prima G.M.R.G., lo que resultó inconsistente con el relato que ofreció a la psicóloga del C.T.I., quien indicó que las niñas eran víctimas y testigos de lo que pasaba con cada una de ellas, lo que corroboró G.M.R.G. en el juicio.

21. Contrario a los hechos de la acusación, A.V.C.R. no afirmó que el implicado le exhibiera videos pornográficos, incluidos algunos en los que sostenía relaciones sexuales con su tía.

22. Y, en lo que hace relación con la menor G.M.R.G., quien, en lo general, brindó información imprecisa, resaltó lo siguiente:

23. Afirmó en el juicio que se le olvidan las cosas, pero sí recordaba lo que iba a decir, con lo cual se genera duda sobre su credibilidad, pues, ello indica que se trató de una exposición aprendida o ensayada.

24. Solo señaló que ANDRÉS le hacía «cosas malas» en la mañana, información que no encontró corroboración, pues, la prueba testimonial determinó que el procesado salía temprano a trabajar y algunas veces retornaba a la vivienda al medio día o en horas de la noche. A ello se suma que no especificó qué era lo que le hacía el implicado.

Sala Casación Penal@ 2026

25. Al tiempo que manifestó que nadie se enteró de lo que sucedía, también informó que en el desarrollo de los hechos lascivos se encontraba presente su prima A.V.

26. Pese a que la menor informó que ANDRÉS le mostraba videos en los que aparecía haciendo "cosas" con su tía *Gloris*, de ello no puede establecerse que se trataba de actividad sexual explícita.

27. Si bien, en un momento refirió que, respecto de A.V., les hacía «chuparle la tetilla» y le metía el dedo por la vagina, tal información no permite tomarse con certeza, pues, según lo que le contaron a la madre de A.V., era el implicado «quien les chupaba las téticas».

28. Adicionalmente, frente a los supuestos sucesos de abuso sexual acaecidos en el baño de la vivienda, el cual no fue objeto de acusación, así como en el cuarto, lugar en el cual,

dijo la niña, el implicado le metió el dedo en la vagina, se trató de hechos que tampoco fueron probados.

29. La narración que de la menor se plasmó en el reporte de medicina legal, se constituye en prueba de referencia inadmisible.

30. Así las cosas, concluyó sobre la procedencia del reconocimiento de la duda a favor del procesado, ante la improbabilidad de que los hechos ocurrieron conforme al llamamiento a juicio elevado por el ente acusador, no solo por la dinámica del núcleo familiar, sino, en atención a la ausencia de credibilidad en la narración de los sucesos.

Sala Casación Penal© 2026

4.2. Sentencia de segunda instancia

31. Las razones que tuvo en cuenta el Ad quem para revocar el fallo de primer grado y condenar a AGREDO BURBANO, como autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales abusivos con menor de catorce años, ambos agravados, se sintetizan de la siguiente manera:

32. La credibilidad que merece el relato de la menor A.V.C.R., se derivó del comportamiento de tristeza que mostró en su declaración, lo que explica por qué tuvo dificultad de narrar los sucesos que incriminaron al acusado, sumado a que apenas contaba con 7 años edad, evidenciando así inmadurez psicológica y cognitiva.

33. Pese a ello, dio cuenta de una serie de hechos constitutivos de violencia sexual, tales como, que el acusado le metía el pene, señalando la parte baja de la cintura, con lo que se entendió que fue por la vagina; y, de manera expresa indicó que también lo hizo por la boca.

34. No le resta credibilidad a su exposición la circunstancia de que en entrevista previa ante la psicóloga o ante el médico legista, la menor si pudiera referirse a la zona corporal en la cual el acusado le introdujo el pene, pues, simplemente, en el juicio no sintió la confianza para enunciarlo.

@Sala Casación Penal@ 2026

35. De lo expuesto por la menor, se infiere que la otra niña G.M.R.G., si estuvo presente en uno de los episodios de violencia sexual que padeció.

36. La prueba testimonial reveló que el implicado sí tuvo la oportunidad de permanecer a solas con las dos menores -A.V.C.R, y G.M.R.G.- en casa de éste, específicamente, un domingo del mes de enero de 2020, por un lapso suficiente para que pudiera abusar de ellas, lo que se infiere de la articulación de la información reportada por los familiares de la menor y lo expuesto por esta última en el juicio.

37. Si bien es cierto, la menor no ofreció detalles en torno a fechas, horas y lugares en los que padeció los abusos sexuales, si logró señalar las maniobras que el acusado realizó en su cuerpo, en particular, cuando le introdujo el pene en su boca, con el ofrecimiento de darle golosinas, así como también, la invitó a la casa a la cual se mudó, para ejecutar similares

actividades. Se trata de detalles que conducen a inferir que los hechos mencionados por la víctima si sucedieron.

38. Si bien, la menor dio cuenta en el juicio que el agresor le introdujo el pene en la boca, lo que no refirió ante el médico legista, ni ante la psicóloga que la entrevistó, no debe pasar inadvertido que, según ella, fueron muchas las veces en las que el implicado abuso de ella, siendo coherente, entonces, que en el juicio rememorara ese hecho en particular, razón por la que no puede ser rechazada su exposición.

Sala Casación Penal@ 2026

39. Respecto a las conclusiones del médico legista que auscultó a A.V.C.R., en torno a que no hubo penetración más allá de la membrana himenial, pero no descartó un tocamiento de los genitales externos o del vestíbulo vaginal, ello, «revela, por qué la menor, dada su inmadurez psicológica como consecuencia de su edad, pudo referir la penetración de un dedo o un pene por su vagina, en los diferentes escenarios donde rindió su versión, y que no existan huellas de tales hechos, dado que pudieron darse perfectamente sin materializarse una penetración, como es entendida en términos médicos, por no superar la membrana himenial.»

40. Ahora bien, en lo que corresponde al testimonio de la menor G.M.R.G., del análisis realizado por el Tribunal se resaltan los siguientes apartes:

41. La verificación integral de su testimonio revela que, si bien, al inicio manifestó no recordar muchas cosas, no puede desconocerse en ella la edad que regentaba al momento de su deponencia -7 años-, así como las particularidades que

se presentaban para ese entonces en su círculo familiar, pues, al fallecer su padre fue traída a Colombia, a cargo de sus tías, dado que la madre no se hizo responsable.

42. No puede pasar inadvertido que esta menor padeció los abusos sexuales mucho antes de la otra niña, pues, arribó al país a finales de marzo de 2019, momento para el que no habían llegado otros familiares desde su país de origen.

43. Empero, sí dio cuenta de las circunstancias en que conoció a AGREDO BURBANO, al tratarse del novio de su tía Gloris, quien, en la dinámica del hogar, salía a trabajar y era él quien la cuidaba junto con la menor Salomé, por lo que, sí es posible que el procesado tuviese la oportunidad de abusar sexualmente de ella.

Sala Casación Penal@ 2026

44. Se refuerza lo anterior con la declaración de la compañera del acusado, Gloris, quien, pese a pretender favorecer al procesado, dio cuenta de espacios de tiempo destinados por este último al cuidado de las mencionadas menores, G.M.R.G. y Salomé.

45. La actitud evasiva mostrada por la menor, cuando se indagó sobre las «cosas malas» que le hacía el procesado, comportamiento que la víctima evidenció tanto en el juicio oral como en la entrevista previa que le recibió la psicóloga, se explica por su corta edad y la situación socio-familiar que vivenciaba, esto es, no contar con el respaldo de sus padres.

46. Al igual que la menor A.V.C.R., dio cuenta de lo sucedido un domingo, previo a la revelación de los hechos,

cuando el procesado invitó a la primera a comer arroz con leche en su vivienda, pero, en realidad buscaba *"hacerles cosas malas"*, *«cosas de grandes»*, logrando explicar, posteriormente, *«que ANDRÉS la ponía a chuparle la tetilla, le introducía sus dedos en su vagina, que le metía también el dedo a A. en la vagina, y que no le gustaba porque le dolía, explicando que eso ocurrió en la habitación de ANDRÉS pero también en el baño».*

47. Asimismo, *«el hecho de que G.M.R.G. refiriera que veía lo que ANDRÉS le hacía a su prima A.V.C.R., pero aquella anunciara que no es así, no descarta la fiabilidad de los relatos de ambas niñas, pues, como se indicó, pese a que A.V.C.R. dijo que G.M.R.G. no observó lo que ANDRÉS le hacía, en su relato sí la ubica en la escena de los acontecimientos».*

Sala Casación Penal© 2026

48. Respalda la ocurrencia de los sucesos lascivos, la declaración del médico legista que practicó examen sexológico a la menor, pues, explicó que no siempre que le ingresan el dedo a una mujer en la vagina queda huella, porque ello depende de la profundidad; puede haber tocamientos que no lleguen al sitio donde se ubica el himen; meter un dedo no siempre es penetrar, ya que hay un espacio del himen al exterior y es posible que, cuando hay tocamiento dentro de la vagina no haya ruptura de la membrana himenial.

49. En cuanto a la exhibición de videos pornográficos, si A.V.C.R., no hizo referencia de ello en el juicio fue porque la fiscal delegada no la interrogó sobre el particular, aunque el tema sí fue referenciado por G.M.R.G., quien indicó que AGREDO BURBANO le mostraba en su celular *"cosas"* que hacía

con su tía Gloris. Y, aunque no detallara qué vio, ello no descarta la existencia de los videos.

50. Así las cosas, como aspecto convergente en las declaraciones de las víctimas, consideró el Ad quem que,

> «debido a su edad y madurez cerebral, era viable que las menores se refirieran a diversos aspectos, saltaran de un evento a otro, no pudieran explicar lugares, horas y episodios concretos, pero no por ello debe restársele valor suasorio a lo dicho en diversos escenarios, porque, en últimas, fueron consistentes respecto a los tocamientos que les hizo ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, en distintos momentos.

Sala Casación Penal© 2026

51. A ello, se suma que, cuando menos, respecto de G.M.R.G., la testigo Yuli señaló que presentó dificultades para dormir, al tiempo que jugaba a solas con sus muñecas, poniéndolas a hacer *«cositas»*, traducidas en comportamientos compatibles con experiencias de abuso sexual.

52. Las pruebas de cargo y descargo no tienen la virtualidad de enseñar que entre el acusado y la madre de las menores existiera algún tipo de animadversión suficiente para considerar que inventaron un señalamiento injustificado en contra de aquél.

53. La contrastación de los relatos que las menores entregaron a los galenos del Instituto Nacional de Medicina Legal, así como lo narrado en el juicio oral, permite evidenciar que el acusado realizó tocamientos, con los dedos y el pene, en los genitales de las menores; incluso, introdujo el pene en las bocas de las niñas, por lo que, se verificó la existencia de actos sexuales y de acceso carnal.

54. Respecto de la última ilicitud, precisó que «*solo será condenado en una oportunidad, dado que ciertamente no se enunció en la acusación la penetración de su pene en la boca de la menor A.V.C.R., pero sí se acreditó en el juicio oral, conforme al relato de G.M.R.G. la introducción de su dedo en la vagina de ésta, al punto que refirió que ANDRÉS le metió el dedo y no le gustaba porque le dolía.*»

55. Ello, pese a que el médico legista refirió que en el caso de G.M.R.G. no hubo penetración, pues, no se puede pasar por alto el criterio de *«penetración incompleta»*, según el cual, es posible traspasar los genitales externos sin dejar huellas, dado que no se rompe la membrana himenial, criterio acogido en la jurisprudencia emanada de esta Corporación *«radicado 49.360 del 12 de mayo de 2021».*

Sala Casación Penal© 2026

56. En virtud de lo anterior, el Tribunal concluyó:

> (…) la menor A.V.C.R., en su testificación en el juicio oral, anotó que ANDRÉS le metía su pene en la región corporal que señaló como su vagina y que le introdujo el pene en la boca (acto concreto que no consta en la acusación), lo que demuestra la existencia como mínimo de un acto sexual en su contra porque no podemos aseverar que hubo penetración cuando indica le metió el asta viril en la vagina ya que no refirió dolor y tampoco condenarlo por la penetración de su pene en la cavidad bucal, en virtud del principio de congruencia.
>
> Y en relación, con G.M.R.G., narró que ANDRÉS las ponía a chuparle la tetilla, le metía el dedo a A.V.C.R., se metía con A. y con ella en el baño, su prima debía sentarse donde ANDRES estaba sentado en el inodoro, su prima lo hizo y luego le tocaba a ella, y no le gustaba porque le metía el dedo y le dolía y a su prima también en la vagina, por lo que respecto a ésta se le condenará por un acceso carnal con menor de catorce años, como se analizó en precedencia.

V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

57. Los tópicos esenciales de disenso elevados por la defensora de AGREDO BURBANO se sintetizan de la siguiente manera:

58. Frente a la tristeza que en el fallo se exaltó respecto de una de las víctimas, advierte que el juez colegiado construyó una errada máxima de la experiencia, según la cual, «*siempre o casi siempre que la víctima rinde su testimonio con un sentimiento de tristeza es porque está diciendo la verdad*», pues, llorar puede constituir «*una estrategia para causar lástima de la judicatura*». De tal manera que, si A.V.C.R. lloró en su deponencia no es dable aseverar que por ello merece credibilidad.

Sala Casación Penal@ 2026

59. Ello contraria el postulado de la ciencia de la psicología en virtud del cual, a partir de los 6 años los niños pueden dar cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar; en este asunto, las menores víctimas, para el momento de ofrecer su testimonio, se encontraban escolarizadas en un grado acorde con su edad.

60. De tal manera que, al creer el Tribunal que no le era exigible a las menores una total fluidez y coherencia en su relato, realizó un razonamiento *«falaz»*. Para corroborar su aserto, la censora trajo a colación un apartado del estudio realizado por la *«Fundación de Belén»* basado en las teorías de Jean Piaget, quien, según enunció, dedicó varios de sus trabajos al estudio de las estructuras cognitivas en el niño.

61. También se equivocó el Ad quem cuando concluyó que las menores merecían credibilidad por haber revelado los hechos lascivos al día siguiente de ocurrencia, en tanto, con base en un estudio científico realizado por Ministerio del Interior de Reino Unido y publicado en la BBC British Broadcasting Corporation, liderado por Nicole Westmarland, directora del Centro Durham para la Investigación de la Violencia y Abuso en Reino Unido, las víctimas de abuso sexual suelen denunciar mucho tiempo después.

62. Contrario a lo determinado por el juez colegiado, las respuestas ofrecidas por las menores en sus declaraciones resultaron contradictorias, evasivas e incoherentes, de cara a su conjunción con los demás medios de conocimiento.

Sala Casación Penal© 2026

63. En ese contexto, respecto de la exposición de la menor A.C.V.R., realizó las siguientes criticas:

64. Consideró improbable que no pudiera mencionar con palabras cuando se le preguntó acerca de la zona corporal por la que el implicado le introdujo el pene, lo que verifica falta de espontaneidad.; «*fue algo preparado por un tercero, quien le dijo que debía decir.*»

65. Pese a manifestar que veía poco al procesado, concluyó el Ad quem que este último permanecía mucho con las niñas y por ello contó con la oportunidad de abusar sexualmente de ellas. No tuvo en cuenta el juez colegiado que, según la declaración de la madre de la niña, con las menores permanecían Yuseidis y Yudi, toda vez que no trabajan y vivían en el domicilio del procesado.

66. Contrario a lo manifestado por A.V.C.R., la niña G.M.R.G. manifestó que ella si se llevaba bien con el implicado, pues, este le compró un producto capilar.

67. Cuando A.V.C.R., señaló la parte baja de su abdomen para exponer el sitio anatómico por el cual le había introducido el pene el implicado, se advirtió nerviosismo e inseguridad en ella, lo que refleja que su señalamiento no fue espontáneo «*sino que alguien le dijo qué decir.*». Sumado a ello, la menor se mostró evasiva al solicitar que le hicieran otra pregunta, lo cual no obedeció a su falta de escolaridad ni a la "*inmadurez psicológica.*"

Sala Casación Penal@ 2026

68. También resultó inconsistente la declaración de A.C.V.R., cuando manifestó que su prima Salomé fue única testigo del abuso sexual. En contrario, durante la formulación de imputación y en la teoría del caso, la Fiscalía señaló que demostraría que A.V.C.R. y G.M.R.G. fueron testigos reciprocas de los delitos endilgados al procesado.

69. Resulta imposible, a partir de lo manifestado por la menor A.V.C.R., que el Tribunal diera por acreditado que el implicado, en un lapso de cinco minutos, realizara todas las maniobras propias del abuso.

70. Todo se trató de una retaliación de la señora Yuli Rodríguez Baez, madre de A.V.C.R., contra el acusado, porque este último no quiso seguirlas manteniendo económicamente, bajo el mismo techo; por ello, no es

casualidad que a la semana siguiente de su mudanza se presentara la denuncia.

71. La menor A.V.C.R. señaló en el juicio que los hechos sucedieron en el cuarto del acusado, en la cama de éste y acostados, lo que difiere de lo que habría ocurrido en el baño, conforme se indicó en la formulación imputación y acusación, así como en el dictamen médico legal y la teoría del caso expuesta por la Fiscalía

72. El Tribunal apreció de manera errada la información de A.V.C.R., cuando manifestó que la primera persona que se dio cuenta de lo ocurrido fue su madre, porque «*le estaban saliendo teticas*», pues, transgredió la ley de la ciencia, según la cual, el crecimiento de los senos de una mujer responde al aumento de la hormona prolactina y los estrógenos. Ello, de paso, denota que la acusación vertida por la madre de una de las niñas derivó de inconvenientes económicos.

@Sala Casación Penal@ 2026

73. Consideró insostenible «*que el ad quem pase por alto el hecho de que la menor A.V.C.R. refirió que los hechos ocurrieron tres veces antes del juicio oral, y en todos los audios de esa fase procesal de lo único que hablan es de un domingo de enero de 2020.*»

74. Respecto del examen sexológico practicado a la menor, señaló que, si el Ad quem hubiese confrontado el testimonio de la menor A.V.C.R. con lo que acreditó el médico legista, no hubiera podido concluir en la existencia de los delitos acusados, pues, no solo mintió sobre el lugar de los hechos (baño o cama), sino que, la auscultación de sus

genitales permitió concluir que no se materializó el acceso carnal denunciado.

75. En contravía de lo indicado por el Tribunal, en este asunto no se puede indicar que lo acaecido con la menor A.V.C.R. fue una penetración incompleta, a partir de un referente jurisprudencial proferido por la Corte con posterioridad a la fecha de ocurrencia de estos sucesos, pues, esta circunstancia debió hacer parte de los hechos jurídicamente relevantes consignados en la formulación de acusación.

@Sala Casación Penal@ 2026

76. En todo caso, señaló que las leyes de la ciencia, según estudio publicado en la siguiente dirección electrónica: «*https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152014000200003*», se contraponen al criterio de penetración incompleta destacado en la sentencia confutada, pues, «*la penetración para que sea denominada incompleta si debe traspasar o abarcar la vulva y el himen. Es decir, que, para este caso, debió traspasar la vulva y el himen, máxime cuando se trata de una niña de apenas 7 años, con himen anular NO elástico, y que fue encontrado integro sin ningún tipo de desfloración, lesión o vestigio reciente ni antiguo de violencia sexual.*»

77. Ahora bien, en relación con la menor G.M.R.G., los reproches en relación con el valor suasorio otorgado por el juez colegiado son del siguiente tenor:

78. La menor señaló que el trato que le brindaba el implicado era bueno, frente a lo que el Tribunal, de manera

errada, consideró que los victimarios suelen tenerles cariño a sus víctimas.

79. Contrario a lo manifestado por A.V.C.R. no era el implicado quien las cuidaba, sino Yuseidis, lo cual fue corroborado por Gloris.

80. Fue inconsistente la menor en indicar el lugar y la manera en que ocurrieron los hechos lascivos, pues, inicialmente indicó que ello acaeció en el cuarto del procesado, diverso a la teoría del caso manifestada por la Fiscalía, que se comprometió a probar que ello se ejecutó en el baño.

Sala Casación Penal© 2026

81. En oposición a la teoría de la Fiscalía, la menor afirmó que nadie vio lo que el procesado le hizo; además, la presunta víctima indicó que las *"cosas malas"* que le hacía aquél se equiparaban a mentir y engañar.

82. El relato de la menor no fue espontáneo ni congruente, pues, en el momento de declarar se tocaba y torcía los ojos.

83. Que las menores indicaran que el implicado las ponía a chuparle la *"tetilla"*, se trata de un hecho no incluido en la formulación de imputación; apenas fue una situación que G.M.R.G. le señaló al médico legista que le practicó el examen sexológico.

84. Pese a que G.M.R.G. indicó que A.V.C.R. le metió el dedo en la vagina, finalmente indicó que nunca fue testigo de

ese suceso, lo que se traduce en que alguien le dijo lo que tenía que declarar.

85. Sumado a lo anterior, pese a que la menor indicó que los hechos sucedieron una sola vez, el Tribunal dio por sentado que ello sucedió en múltiples oportunidades.

86. Según lo manifestó el médico legista en el juicio oral, la conclusión a la que arribó, luego de su exploración sexológica de G.M.R.G. es que la niña no fue objeto de penetración, pues, al igual que se determinó frente a la otra menor, tenía himen anular no elástico, además no se advertían lesiones ni desfloración, lo que evidencia, según la recurrente, las inconsistencias en los relatos ofrecidos por las presuntas víctimas.

Sala Casación Penal@ 2026

87. Ahora bien, respecto de los demás testigos que declararon en el juicio oral, pese a que no presenciaron los hechos objeto de acusación, el Tribunal valoró la declaración de la señora Yuly Rodríguez, madre de A.V.C.R., como si fuera una testigo directa.

88. Además, no coincide lo expuesto por ésta, en cuanto a que, el domingo de enero de 2020 el implicado invitó a las menores a comer arroz con leche, pues, esto no fue afirmado por las niñas, al paso que la tía, Gloris Rodríguez, hermana de la testigo, fue quien solicitó que las dejara ir a la casa para que jugaran con su hija S.

89. Agregó que tampoco fue advertido por el Tribunal, que si Yuly Rodríguez desconfiaba del procesado, conforme

lo manifestó, no se explica que permitiera que las menores fueran a casa del acusado y estuvieran a solas con él, incluso, pasando por alto la prohibición de su esposo, desconociendo, el juzgador colegiado, la regla de la experiencia, según la cual: «*siempre o casi siempre que los padres de una niña desconfían de alguien, no le permiten estar en espacios aislados y a solas con esa persona.*»

90. A propósito de la información reportada por la Yuseidis, sobrina de Yuly, quien ese domingo arribó a la casa del acusado y lo sorprendió en actitud nerviosa, consideró la censora que el Tribunal le otorgó un valor suasorio exagerado, sumado a que el implicado, en el corto tiempo que, se adujo, estuvo a solas con las menores, no pudo realizar todos los actos lascivos que se le endilgaron.

Sala Casación Penal@ 2026

91. Además, resulta extraño que Yuseidis, si en verdad notó algo extraño cuando arribó a ese inmueble bajo la excusa de sacar una plancha, hubiera salido de la casa, dejando las niñas a solas con el implicado.

92. Dejó de analizar el Tribunal, que la expresión "*cosas malas",* utilizada por las menores, proviene de la progenitora de A.C.V.R., quien adujo advertirle a su hija que no le ocultase secretos «*malos*». De allí extracta que la falta de fluidez de las menores no se debe a su corta edad.

93. Otro de los aspectos que evidenciaron la mendicidad exteriorizada por la madre de A.V.C.R., residió en que, según ella, la niña le dijo "*mami mi tío Andrés abusa de mi*" expresión que es poco probable que sea utilizada por una

niña de 7 años. Adicionalmente, la misma testigo reportó información contradictoria en torno a las circunstancias en las que se enteró de que el procesado pretendía huir a la ciudad de Popayán.

94. En relación con la deponencia de Gloris Rodríguez Baez, compañera permanente del acusado, se desprende, no solo que las menores no tuvieron la oportunidad de estar a solas con el implicado, sino que lo denunciado obedeció a una retaliación de Yuli y su familia por desavenencias económicas. «*Situación que confirmó cuando se dio cuenta de que Yuly le pedía a la fiscal del caso que les diera comida para que continuaran con la acusación y la fiscal les llevaba mercados a la casa.*»

Sala Casación Penal© 2026

95. De otra parte, el Tribunal también dejó de valorar la declaración de Evacilia Burbano, quien señaló que, en su momento, el acusado era el encargado del sostenimiento económico de la familia de Gloris, cuando llegaron desde Venezuela.

96. Para finalizar, la recurrente reforzó el reproche en torno a la vulneración del principio de congruencia, pues, indicó que en la formulación de acusación la Fiscalía cambió los sucesos lascivos que endilgó al acusado en la audiencia preliminar, respecto de cada una de las menores, en los siguientes aspectos:

> • La dirección de dos viviendas donde ocurrieron los hechos: cómo es posible que el ente acusador para la fecha de la imputación de cargos no tuviese claro los lugares donde ocurrieron los hechos, pues en la imputación el ente acusador

únicamente indicó que habían sucedido en el barrio Manrique de la ciudad de Medellín.

• En la imputación la fiscalía nunca le comunicó al procesado que la investigación en su contra comprendía que él obligaba a la menor A.V. a que le chupara una tetilla, y que para realizar esas conductas delictivas amenazaba a las menores con que el niño Dios no les iba a traer regalos.

• Ni siquiera en la acusación el ente acusador aclaró en qué posición y en qué lugar de los inmuebles habían ocurrido los *supuestos hechos.*

97. De tal manera que, en su criterio, el Tribunal no solo auspició la irregularidad, sino que, adicionalmente, aumentó la lesión de esa garantía, en tanto, consideró que la menor A.V.C.R. fue abusada sexualmente por el implicado desde el mes de marzo de 2019, pese a que la Fiscalía delimitó ese espacio temporal entre julio de 2019 y enero de 2020.

Sala Casación Penal© 2026

98. En atención los reproches previamente enunciados, la recurrente solicitó a la Corte revocar el fallo condenatorio emitido en contra del procesado y, en su lugar, emitir fallo absolutorio.

VI. CONSIDERACIONES

99. En atención a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 3º del acto legislativo 01 de 2018, y de conformidad con lo dicho en la providencia CSJ AP1263 -2019, 3 de abril de 2019, Rad. 54215, la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial promovida por la defensa técnica en contra de la sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, que declaró a ANDRÉS FABIÁN AGREDO

BURBANO, autor responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años y actos sexuales abusivos con menor de catorce años.

100. Se debe precisar, siguiendo los mismos planteamientos en el precedente jurisprudencial que viene de citarse, que la impugnación especial se rige por las reglas de la apelación. De allí que la Corte se encuentre limitada por los aspectos objeto de recurso y aquellos que se encuentren inescindiblemente vinculados a estos, sin perjuicio del control sobre la violación de garantías de alguna de las partes.

Sala Casación Penal@ 2026

Planteamiento del problema jurídico

101. Acorde con los motivos de inconformidad esgrimidos por la defensa técnica, corresponde a la Sala determinar lo siguiente:

102. La supuesta trasgresión al principio de congruencia, porque se estima que la sentencia condenatoria consagra hechos que no se exhibieron por la Fiscalía desde la audiencia de formulación de imputación. Y,

103. De descartarse la anterior anomalía, establecer si los señalamientos realizados por las menores víctimas A.V.C.R. y G.M.R.G. en contra de ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, como la persona que realizó las conductas delictivas contra su libertad, integridad y formación sexual, así como los demás medios de conocimiento construidos en el juicio, soportan la fundamentación elaborada por el

Tribunal de origen para emitir la primera sentencia condenatoria en su contra.

Del principio de congruencia

104. La Sala, de manera reiterada, ha señalado que el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita, así, sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras decisiones, CSJ SP6354-2015, rad. 44287; CSJ SP9961-2015, rad. 43855; CSJ SP5897-2015, rad. 44425; CSJ SP15779-2017, rad. 46965, CSJ SP20949-2017, rad. 45273; SP1742-2022, Rad. 57051; AP2568-2023, Rad. 59313; AP3095-2024, Rad. 65800; AP966-2025, Rad. 62070).

Sala Casación Penal© 2026

105. No se discute, así mismo, que la congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal. Al respecto, la Sala ha indicado que la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por lo tanto, resulta factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma, dentro de las limitaciones que al efecto han establecido la ley y la jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, de manera pacífica se ha establecido que la descripción fáctica –o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004-, no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada.

106. Sobre este último punto, esto es, la correspondencia factual que debe existir entre la imputación, la acusación y la sentencia, y la imposibilidad de acusar y condenar a una persona por hechos jurídicamente relevantes que no le fueron comunicados en la vista pública de formulación de imputación, la Corte ha definido que, si en las audiencias de formulación de imputación y de acusación, el fiscal no define de manera clara, completa y suficiente los hechos jurídicamente relevantes, a tal punto que el indiciado o imputado no haya tenido la posibilidad de conocer por qué hechos se le vincula o está siendo investigado, se vulnera de manera flagrante el debido proceso –congruencia y defensa-, y el único remedio posible es la nulidad de la actuación (CSJ SP14792-2018, Rad. 52507).

Sala Casación Penal© 2026

107. Ahora bien, la Sala, de manera reiterada, ha señalado que, para la construcción de los hechos jurídicamente relevantes es imprescindible que:

(i) Se interprete, de manera correcta, la norma penal, lo que se traduce en la determinación de los presupuestos fácticos previstos por el legislador para la procedencia de una determinada consecuencia jurídica.

(ii) El fiscal verifique que la hipótesis de la imputación o la acusación abarque todos los aspectos previstos en el respectivo precepto. Y,

(iii) Se establezca la diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, hechos indicadores y medios de prueba, bajo el entendido que la imputación y la acusación

conciernen a los primeros, sin perjuicio de la obligación de relacionar las evidencias y demás información recopilada por la Fiscalía durante la fase de investigación –entendida en sentido amplio-, lo que debe hacerse en el respectivo acápite del escrito de acusación (Cfr., entre otras decisiones, CSJ SP384-2019, Rad. 49386; CSJ SP2211-2022, Rad. 54304; CSJ SP462-2023, Rad. 55491; CSJ SP1677-2024, Rad. 63403; CSJ SP2696-2024, Rad. 60254; CSJ SP471-2025, Rad. 61459).

108. Así las cosas, en esta actuación se tiene que, en la audiencia de formulación de imputación, realizada el 26 de febrero de 2020, la Fiscalía realizó el siguiente recuento fáctico:

Sala Casación Penal@ 2026

> Tiene la Fiscalía, señor ANDRÉS que, entre los meses de julio de 2019 al mes de enero de 2020, usted, presuntamente, en el barrio Manrique de la ciudad de Medellín, atentó, en múltiples oportunidades, en contra de la libertad, integridad y formación sexual de las menores G.M.R.G., de 6 años de edad, y A.C.R., de 7 años de edad.
>
> Frente a G.M.R.G, de 6 años de edad, usted, presuntamente, entre los meses de julio de 2019 hasta finales de enero de 2020, en múltiples oportunidades, puso a la menor a ver videos con contenido pornográfico de su celular y en otras oportunidades, presuntamente, ponía a las dos menores, a G. y a A., a ver dichos videos. De igual manera, usted presuntamente le quitaba la ropa a la menor para proceder a meterle los dedos por la vagina y su miembro viril por la vagina. En otras oportunidades, usted, presuntamente, introdujo su miembro viril en la boca de la menor, eyaculándole en la misma para obligarle a tragarse su semen. En otras oportunidades, usted presuntamente obligaba a que G. presenciara cómo usted metía los dedos y su miembro viril en la vagina de su prima A.
>
> Frente a A.C.R., de 7 años de edad, entre los meses de septiembre de 2019 y finales de enero de 2020, en el barrio Manrique de la ciudad de Medellín, usted presuntamente, en diferentes oportunidades, le introdujo a la menor sus dedos y su miembro viril en la vagina, y presuntamente ponía a que ella viera cuando hacía exactamente lo mismo con su prima G.

De igual manera, usted, presuntamente, en múltiples oportunidades, ponía a la menor junto a su prima G. a ver videos con contenido pornográfico de su celular.

Señor ANDRÉS FABIÁN, la Fiscalía, de manera general, con qué elementos cuenta el día de hoy para inferir, razonablemente, ¿que usted es el presunto autor de estas conductas? Con una denuncia instaurada el 7 de febrero de 2020, con diferentes entrevistas tomadas a familiares, con entrevista forense realizada a las dos menores, dictamen sexológico de las menores y con copia del documento de identidad.

Por lo anterior, señor Andrés Fabián, la Fiscalía el día de hoy le imputa, a título de autor, el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años. Ese delito está escrito en el artículo 208 del Código Penal y nos indica: "el que acceda carnalmente a personas menor de 14 años incurrirá en prisión de 12 a 20 años." ¿Qué es el acceso carnal para que usted me entienda? Es la presunta introducción de sus dedos en la vagina de esas dos menores de edad y la presunta introducción de su miembro viril, tanto en la boca como en la vagina de esas dos menores de edad.

Esa conducta que yo le acabo de indicar es agravada por una circunstancia del artículo 211 del Código Penal que nos dice: "las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad." ¿cuándo? Y el numeral segundo nos dice: "el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza." Estas dos menores de edad son las sobrinas de quien era o quien es su pareja en este momento y de los elementos materiales probatorios se desprende, que esas dos menores de edad, sus padres las dejaban al cuidado suyo, razón por la cual, entonces, se agrava por esa circunstancia del numeral segundo, quedándole una pena imponer de 16 a 30 años de prisión. Cuando se habla de un concurso homogéneo y sucesivo de este delito, para que usted me entienda, en este caso, en concreto, es que, presuntamente, haber incurrido en ese delito, no solamente en varias oportunidades, sino que en este caso se trata de dos víctimas diferentes.

De igual manera la fiscalía del día de hoy le imputa a título de autor el delito de acto sexual con menor de 14 años, ese delito está descrito en el artículo 209 del Código Penal y nos dice: "el que realizaré actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de 14 años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de 9 a 13 años." Y, ese delito que le acabo de indicar es agravado por esa misma circunstancia: "cuando el responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo, que le dé particular autoridad sobre la víctima a la impulse a de depositar en él su confianza", quedándole una pena imponer de 12 a 19 años y medio de prisión. Se habla de un concurso homogéneo y sucesivo, por lo que le indiqué ahorita,

Sala Casación Penal © 2026

por haber incurrido en ese delito, presuntamente, en varias oportunidades, también de dos víctimas, pero también un concurso homogéneo y simultáneo, porque, presuntamente, usted ponía al tiempo a esas dos menores de edad a ver videos con contenido pornográfico de su celular.

109. Posteriormente, en audiencia celebrada el 2 de junio de 2020, la Fiscal delegada formuló acusación en contra del implicado, oportunidad en la que dio lectura al escrito acusatorio previamente presentado, así:

> Los hechos que motivan esta acusación formal se presentaron desde mediados del año 2019 hasta principios del presente año 2020 en las viviendas ubicadas, una de ellas en la carrera 30 número 71-52, interior 119, y la segunda en la carrera 29 número 71B-25, interior 301, ambos del barrio Manrique del municipio de Medellín. En donde el señor ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO vivió en compañía de su pareja sentimental, de nacionalidad venezolana, y unos parientes de esta dama que fueron llegando desde el vecino municipio (sic) de Venezuela, entre ellos, dos menores de edad, en contra de quienes este ciudadano realizó comportamientos de contenido sexual.
>
> La primera víctima G.M.C.R., de 6 años de edad, llegó a Colombia a mediados del año 2019 a vivir a la casa del señor ANDRÉS FABIÁN AGREDO, a quien le dice tío, quien desde su llegada y en varias oportunidades, la desprendía de sus prendas de vestir, de sus ropas, introducía los dedos y el pene por la vagina de la pequeña, metía el pene en la boca de la pequeña, hacía que se tragara el fluido corporal y ponía a qué le chupara una tetilla, con las manos acariciaba la otra tetilla y a ella y a su prima de nombre Alondra las ponía a ver vídeos en el celular de él donde se veía un hombre y una mujer desnudos y haciendo cosas de mayores y a ver el vídeo de él con la tía Gloris que es la esposa del que hoy se está acusando. Vídeos donde se encontraban desnudos teniendo relaciones sexuales que él les decía a las menores eso se llamaba "*culiar*". Además, le advertía a esta menor que no le podía decir a nadie, porque el niño dio no le iba a traer regalos, pudiendo, entonces, esta menor observar, además, cuando el tío le metió el pene y los dedos por la vagina a su pariente Alondra, hechos que ocurren, entonces, hasta finales de enero del año 2020 cuando cuentan la verdad a la tía Yuli.
>
> La segunda víctima, la menor A.V.C.R., de siete años de edad, llegó a Colombia en agosto o septiembre del año 2019 y, desde su llegada, en varias oportunidades, el quien conoce la menor como el tío ANDRÉS, le quitaba la ropa, le metía los dedos y el pene por la vagina, le decía que si no se dejaba o decía algo el

Sala Casación Penal@ 2026

niño dio no le iba a traer una Tablet. Además, le compraba chicles y helado, le preguntaba que si le gustaba y ella decía que sí para que no se pusiera molesto, pero, cuenta la menor que sentía dolor. Además, esta menor también refiere que se le mostraba vídeos en los que el tío Andrés le metía el pene por la vagina a la tía Gloris y otros donde había hombres y mujeres haciendo lo que el tío les hacía a ellas.

Esta menor también fue testigo, pudo ver, cuando el tío le metía el dedo por la vagina a la otra menor G. y ella le chupaba la tetilla, conociendo, además, la menor, que Andrés le metía el pene en la vagina y le echaba, en lo que la menor refiere como cebo en la boca, explicando que eso es como leche condensada, hechos que ocurren hasta finales de enero del 2020 cuando deciden contar la verdad a la mamá.

En audiencia de imputación…la fiscalía formuló imputación al señor ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBADO como probable autor de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, agravados por la confianza, en concurso heterogéneo con el delito de actos sexuales con menor de 14 años, agravados por la confianza, en concurso homogéneo cometidos en contra de dos víctimas; ello conforme a los artículos 208, 209 y 211-2 del Código Penal, por tratarse del tío político. En esas audiencias el imputado no se allanó a cargos.

Respecto de la tipicidad, esa relación fáctica ya descrita ,en ese proceso de adecuación típica, considera la fiscalía que encuadra perfectamente en la conducta punible que consagra nuestro Código penal, Libro Segundo, parte especial, Título Cuarto, como delitos que atentan contra la integridad y formación sexual, Capítulo Segundo, de los actos sexuales abusivos, artículo 208, modificado para la ley 1236 del 2008 en el artículo cuarto, que establece el acceso carnal abusivo con menor de 14 años y dice: (…) y el artículo 209, modificado a su vez por la ley 1236 del 2008, en el artículo quinto, que dice actos sexuales con menor de 14 años (…). En estos dos tipos penales entonces encajan los comportamientos ya enunciados, en consideración de la fiscalía, igual que lo hizo su homólogo en las audiencias preliminares, estos comportamientos son agravados conforme lo establece el artículo 211, numeral 2, del Código Penal … pues, se trata del esposo de la tía, quien acogió a las menores en su hogar , cuando vinieron de Venezuela, lo que implica, entonces, un incremento punitivo…tipos penales que se dieron en concurso homogéneo heterogéneo y sucesivo con dos víctimas, conforme al artículo 31 del código penal.

Sala Casación Penal© 2026

110. Ahora bien, en el fallo condenatorio emitido en contra del acusado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, los hechos jurídicamente relevantes, conforme

se transliteraron en el acápite de «*HECHOS*» de esta decisión, fueron confeccionados con apego a los que verbalizó la Fiscalía en la formulación de acusación.

111. Atendiendo esa situación fáctica, el fallador colegiado encontró acreditado, conforme a la síntesis de la sentencia condenatoria realizada en precedencia, que el acusado es responsable de la comisión de los delitos objeto de acusación, esto es, acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, ambos agravados.

@Sala Casación Penal@ 2026

112. Para arribar a esa decisión, una vez realizado el escrutinio de la prueba construida en el juicio oral, respecto de la menor A.V.C.R., el Tribunal estimó que le es atribuible al procesado una sola conducta ilícita de acto sexual abusivo con menor de 14 años, en atención a los siguientes aspectos:

(i) No le podía endilgar la supuesta introducción del pene en la boca de la niña, por cuanto, ese específico hecho no fue objeto de acusación, con lo cual, señaló, se resguarda el principio de congruencia. Y,

(ii) En atención a las explicaciones ofrecidas por el médico legista, la menor no manifestó sentir dolor cuando adujo que el procesado le introdujo el pene por la vagina.

113. Por ello, en lo que atañe al delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, el Ad quem solo lo encontró estructurado respecto de la víctima G.M.R.G., quien, entre

otros aspectos, reveló que el procesado le introducía el dedo en la vagina y ello no le gustaba porque sentía dolor.

114. Así las cosas, frente a la inconformidad planteada por la defensa, resulta diáfana la ausencia de lesión al principio de congruencia, pues, la radiografía de la actuación procesal, conforme se plasmó en precedencia, enseña que desde los albores de la actuación procesal, audiencia de formulación de imputación, el procesado no solo fue destinatario de una narración clara y específica respecto de los sucesos que se acoplaban a los ilícitos que encarnaron la pretensión incriminadora de la Fiscalía General de la Nación en su contra, sino que, el núcleo fáctico de la misma se conservó en los estadios procesales subsiguientes, incluso, en la determinación de responsabilidad elevada por el Tribunal Superior de Medellín.

@Sala Casación Penal© 2026

115. Es así como, a partir de la audiencia preliminar, en la redacción de los hechos jurídicamente relevantes, respecto de la formulación de imputación por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años y actos sexuales abusivos con menor de 14 años, el procesado tuvo presente los siguientes aspectos:

(i) La fijación temporo-espacial de su proceder ilícito. En efecto, se indicó que los hechos sucedieron en el barrio Manrique de Medellín, en el periodo comprendido entre los meses de julio de 2019 y enero de 2020.

(ii) Asimismo, la Fiscalía identificó a los sujetos pasivos del accionar delictivo emprendido por el implicado, de

quienes también refirió la edad que desontaban para el momento en que fueron objeto del vejamen, información que se acopla a las exigencias de los tipos penales objeto de imputación y acusación y, por supuesto, se mantuvo indemne hasta la emisión del fallo condenatorio.

(iii) En lo que corresponde al delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, la delegada del ente acusador, a partir de la formulación de imputación, señaló que el ilícito se materializó por la introducción del pene y los dedos del acusado en la vagina y boca de las víctimas. Proceder que, en efecto, fue contemplado por el juez colegiado con los matices propios que se derivaron de la valoración de las pruebas allegadas en el juicio oral. Retómese que, cuando menos, el sentenciador encontró acreditado un acceso carnal abusivo, que se ejecutó en contra de la menor G.M.R.G., por introducirle los dedos en su vagina.

Sala Casación Penal© 2026

(iv) Y, respecto del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en la formulación de imputación, la Fiscalía indicó que se representó en la exhibición que hizo el acusado a las menores, de videos con contenido pornográfico, contenidos en su celular, reproche que también hizo parte de la formulación de acusación. Esta incriminación también fue objeto de contemplación en el fallo condenatorio, pero descartó que se hubiese demostrado, aunque derivó uno de los delitos de acceso al de actos sexuales.

116. De otra parte, en atención a las críticas realizadas por la defensa, según las cuales, en la fase primaria de la

actuación la Fiscalía no determinó con exactitud la dirección de los domicilios en los que sucedieron los hechos, como sí lo realizó en la formulación de acusación (escrito y subsiguiente verbalización), o que en este último escenario procesal mencionara que el implicado obligaba a la menor A.V.C.R. a que le «*chupara una tetilla»,* ello en manera alguna constituye una variación al núcleo fáctico, para representar, de contera, la lesión al debido proceso.

117. Solo se trató de precisiones con las que, en la acusación, de un lado, se especificaron las direcciones de ocurrencia de los hechos, y de otro, el contexto de abuso sexual desplegado por el implicado en contra de las niñas, las cuales, de ninguna manera tuvieron la virtualidad de distorsionar la comprensión del acusado respecto de los hechos lascivos que le fueron atribuidos.

Sala Casación Penal© 2026

118. Ahora bien, que la Fiscalía no plasmara en la acusación «*en qué posición y en qué lugar de los inmuebles habían ocurrido los supuestos hechos.*», apenas corresponde a una indebida exigencia frente a la construcción de los hechos jurídicamente relevantes, no solo porque el acoplamiento jurídico de los sucesos delictivos a las conductas ilícitas endilgadas al procesado no exige tal grado de precisión, sino, en atención a que se trató de una información que emergió acreditada en la actividad probatoria del juicio, la cual, justamente, propende por la reconstrucción de la verdad de los sucesos y las circunstancias de todo orden que rodearon su producción.

119. Finalmente, la libelista pretende desconocer los fundamentos elaborados por el Tribunal para la construcción de la sentencia condenatoria, pues, en manera alguna el acusado fue condenado por un espectro de hechos que tuvieran ocurrencia desde el mes de marzo de 2019.

120. Ese espacio temporal, debe resaltarse, solo se tomó en un apartado de la sentencia confutada como referente para establecer el momento en que se asentó en la capital antioqueña el núcleo familiar que recibió a G.M.R.G. a su llegada al país.

@Sala Casación Penal@ 2026

121. Así las cosas, establecido que no se configuró la lesión al debido proceso, acorde con los reproches señalados por la recurrente, conforme se indicó en antelación, se ocupará la Sala de verificar si la atribución de responsabilidad de AGREDO BURBANO, respecto de la pretensión incriminatoria del ente persecutor, encuentra soporte en los medios suasorios allegados a la actuación.

122. En ese derrotero, para una mejor comprensión, estima necesaria la Sala realizar la reconstrucción de la línea de tiempo por la que transitaron los hechos delictivos endilgados al procesado.

Del contexto temporo-espacial de los hechos delictivos

123. Se tiene, entonces, que para el mes de marzo de 2019 convivían en una casa ubicada en la carrera 30 con calle 71, barrio Manrique de la ciudad de Medellín, el núcleo

familiar conformado por ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, su compañera permanente, Gloris del Carmen Rodríguez Baez, de nacionalidad venezolana, y su menor hija, A. Salomé, de 3 años. Posteriormente, en ese mismo mes de marzo o abril siguiente, llegó a ese inmueble la madre de Gloris del Carmen, quien arribó junto con la menor G.M.R.G., nacida en Venezuela, y una hermana de la primera.

124. El 16 de junio de 2019, dos semanas después de partir de esa vivienda la madre de Gloris del Carmen, dejando allí a G.M.R.G., arribó a vivir allí la sobrina de la primera, Yuseilis Gloriana Leiva Rodríguez, con su hija de tres años, Ainoa, y un mes después llegó su compañero sentimental, David.

Sala Casación Penal© 2026

125. Luego, el 27 de agosto de esa misma anualidad, al inmueble también llegó a residir el núcleo familiar conformado por la hermana de Gloris del Carmen, Yuli del Carmen Rodríguez Baez, su esposo, Hugo Cedeño, y su hija A.V.C.R., también de nacionalidad venezolana.

126. Posteriormente, en el mes de enero de 2020, Gloris del Carmen, ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, su hija Salomé y la menor G.M.R.G., decidieron mudarse a otro inmueble, ubicado en el mismo sector de esa ciudad.

127. En este último predio, para el 26 de enero de 2020, último domingo del mes, AGREDO BURBANO, bajo la excusa de ofrecerle una merienda -arroz con leche- a A.V.C.R., solicitó a Yuli del Carmen que permitiera a la niña acudir a su casa;

ella accedió y envió a la menor con su sobrina Yuseili, quien también llevó a su hija Ainoa, a eso de las once de la mañana.

128. Para ese momento, AGREDO BURBANO quedó a solas en la casa con cuatro menores de edad: su hija, Salomé, de 3 años, A.C.V.R., de 7 años, G.M.R.G., de 6 años, y Ainoa, también de 3 años de edad.

129. Según lo narró la señora Yuseilis Gloriana Leiva Rodríguez en el juicio, luego de dejar a A.V.C.R. en la casa del procesado se devolvió a la de Yuli del Carmen, pero, como olvidó sacar una plancha de ese inmueble tuvo que regresar.

Sala Casación Penal© 2026

130. Aseveró que, al ingresar al cuarto del implicado apreció que A.C.V.R. estaba parada encima de la cama, en una esquina, y al frente de ella el procesado, en el piso, al tiempo que G.M.R.G., se encontraba sentada detrás de ella. En ese momento, el procesado se lanzó encima de la cama, aduciendo que estaban viendo una película.

131. Al notar la actitud nerviosa del acusado y verificado que no era posible que estuvieran viendo una película, pues, en ese lugar solo había una *"Tablet"* ubicada encima de una mesa de noche, se dirigió a la casa de Yuli del Carmen, madre de A.V.C.R., para trasmitirle el presentimiento de que algo malo estaba sucediendo.

132. Por ello, según lo manifestó en su declaración la señora Yuli del Carmen Rodríguez, fue a la casa del acusado con la excusa de lavar ropa. Al llegar allá, el implicado le abrió la puerta y con actitud nerviosa de inmediato se fue a

la cocina. En esa locación le informó que no había jabón, por lo que le dio dinero para que saliera a comprarlo.

133. Enseguida, abordó a su hija A.V.C.R., preguntándole si tenía algo que contarle, pero la niña le dijo que no, razón por la que, luego de lavar la ropa, salieron para su casa, no sin antes advertir que AGREDO BURBANO no había preparado la merienda prometida.

134. En la noche, Yuli del Carmen auscultó el cuerpo de su hija, notando que sus senos habían crecido, por lo que, en presencia de su esposo advirtió a la menor que no se estuviera dejando ver de nadie, A.V.C.R. pregunto que si ello incluía a su "*tío Andrés*», por lo que sus padres le recalcaron que de nadie.

Sala Casación Penal© 2026

135. Dadas sus inquietudes, Yuli, al día siguiente, 27 de enero de 2020, abordó de nuevo a A.V.C.R. para insistir en preguntarle si algo le había pasado, momento en el que la niña respondió que su «*tío Andrés*» abusaba de ella, precisándole que el día anterior, cuando la invitó a hacer comida, la ingresó al baño y le introdujo el dedo en la vagina, relato que la menor G.M.R.G., allí presente, interrumpió para advertir que su «*tío Andrés*» también abusaba de ella desde que llegó de Venezuela, y corroboró lo ocurrido con A.V.C.R.

136. La precedente revelación de las menores impulsó que en contra de AGREDO BURBANO se instaurara la correspondiente denuncia, momento a partir del cual, las menores fueron sometidas a valoración sexológica y se les

practicó entrevista a cargo de una psicóloga adscrita al C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación.

De la valoración probatoria y los aspectos que gobernaron la impugnación especial

137. Pues bien, anticipa la Sala que el fallo emitido por el Tribunal será confirmado, puesto que, en lo fundamental, la información reportada por las menores en el juicio oral, inicialmente, condesa credibilidad intrínseca, acorde con la manera en que vivenciaron los sucesos lascivos de los que fueron objeto, a manos del procesado, sumado a que su relato encuentra respaldo en otros medios suasorios que hacen fiable establecer, no solo la ocurrencia de los hechos, sino, la responsabilidad de AGREDO BURBANO.

Sala Casación Penal@ 2026

138. En estas condiciones, el comportamiento testifical de las menores víctimas, para la Sala, advierte espontaneidad y, además, del efecto emocional que los hechos produjeron en las declarantes, aleja del todo cualquier tipo de preparación, mendacidad o interés de afectar sin razón al acusado, conforme a los reparos que, respecto de sus deponencias, gobiernan las críticas elevadas por la impugnante.

139. En efecto, se tiene que para rebatir la credibilidad otorgada por el juez colegiado a la narración que realizaron las menores víctimas, la recurrente, inicialmente, cuestionó del comportamiento asumido por ellas en el desarrollo de sus deponencias.

140. Sobre el particular, la Corte parte por advertir que la declaración de un menor está sujeta en su valoración a los postulados de la sana crítica y a su confrontación con los demás elementos probatorios del proceso, sin que se encuentre razón válida para no otorgar crédito a sus aportes objetivos bajo el pretexto de una supuesta inferioridad mental.

141. Además, debe reiterarse, según el criterio de la Sala, que la comisión de los delitos lesivos de la libertad, integridad y formación sexuales cometidos en contra de menores de edad, el valor suasorio que amerita el testimonio de la víctima exige una especial auscultación, en particular frente a las circunstancias que gobernaron la ocurrencia de los hechos, pues, no en pocas ocasiones, su exposición no conserva una narración secuencial y nutrida de detalles que ofrezcan una estructura integra de lo sucedido.

©Sala Casación Penal© 2026

142. En ello pueden influir aspectos tales como la edad de la víctima, su desarrollo psíquico, así como el impacto emocional vivenciado, factores que de manera indudable redundan en la capacidad de rememoración con el detalle esperado.

143. Ahora bien, para la adecuada valoración de la prueba testimonial el artículo 404 de la Ley 906 de 2004 establece que el juzgador deberá tener en cuenta,

> los principios técnico científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del

testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad".

144. Según lo tiene establecido la Sala, estos criterios también son aplicables al apreciar el testimonio de un menor de edad, caso en el cual, se insiste, factores tales como la edad, la forma de evocación y el lenguaje adquieren significativa preponderancia, bajo el entendido que no es posible establecer *a priori* si los niños dicen la verdad o se apartan de ella, por lo cual, es necesario adentrarse en un estudio detallado de lo referido, las reacciones y la posibilidad de corroborar sus manifestaciones.

@Sala Casación Penal@ 2026

145. Bajo los presupuestos precedentes, las glosas de inconformidad planteadas por la defensa no son más que apreciaciones personales, incluso, en algunas de ellas, desconsideradas con la condición de víctimas de las menores en la actuación, sumado a que, inapropiadamente pretende darles soporte a esos reproches con información científica impertinente.

146. Desmedida se ofrece, la consideración de la censora cuando menciona, respecto de la menor A.V.C.R. que el Tribunal construyó una errada regla de la experiencia, según la cual, «*siempre o casi siempre que la víctima rinde su testimonio con un sentimiento de tristeza es porque está diciendo la verdad*» o, peor aún, que la menor, al denotar tristeza en su exposición, fraguó una estrategia «*para causar lástima de la judicatura*».

147. Es evidente, en primer lugar, que ese planteamiento de la defensa no se corresponde con el sentido que el tribunal otorgó al comportamiento testifical de la niña[1].

148. En ese sentido, el Tribunal resaltó la dificultad que tuvo la menor para narrar las situaciones vivenciadas con el acusado, a partir de lo cual destacó:

> (..) cuando se le indagó a la niña cómo se la llevaba con ANDRÉS, cómo era el trato con ella, ésta respondió que mal, porque le hizo daño, y cuando se le dice que cuente lo que le hizo el tío ANDRÉS, se puso nerviosa afirmando "ANDRÉS me hizo daño – me hizo daño", y al tratar de que precisara, cuál fue daño, qué le ocurrió, ésta agachó su cabeza, evidenciándose su angustia y empezó a llorar; se intentó continuar la sesión, pero la Comisaria de Familia intervino, teniéndose en cuenta que desde ese lugar se estaba recepcionando la declaración y dijo que la menor manifestaba que no quería seguir.
>
> De esta manera, se percibió la afectación que presentaba al intentar referir los hechos, y si bien para el A quo, las dificultades para detallar lo que le hizo el tío ANDRÉS comportaron un motivo de incredulidad de su relato, para la Sala, es apenas entendible esa situación, debido a su edad (apenas 7 años), por el contrario, ese sentimiento de tristeza que se evidenció en la niña, cuando la defensora de familia trataba que revelara qué era lo que le había ocurrido con ANDRÉS FABIÁN, permite, en nuestra opinión, deducir que sí se trató de unos hechos que en realidad vivenció y que afectaron su integridad sexual.

Sala Casación Penal @ 2026

149. Nótese, entonces, cómo la reacción anímica de la menor encontró soporte en el intento de rememorar

[1] Recuerda la Sala que las reglas de la experiencia son premisas generales con pretensión de universalidad que comunican determinado grado de facticidad y validez, en un contexto socio histórico específico, enunciadas bajo la forma *siempre o casi siempre que ocurre A, entonces sucede B.*
Es decir, para afirmar la existencia de una máxima de experiencia, es necesario que quien la construye identifique en su formulación un juicio de contenido general derivado de la experiencia; esto es, proveniente del sentido común de un hombre medio en un lugar y en un momento específicos, de tal manera, que describa lo que es habitual al comportamiento de un grupo social determinado. Diferente es, entonces, la formulación de una regla de valoración judicial que atiende el criterio que enlaza el valor de los medios de prueba con el hecho que se quiere probar.

situaciones que le generaron angustia y desagrado, conforme ella misma lo expuso en su declaración, en tanto resaltó que se sentía muy mal cuando hacía esas «*cosas malas*», al extremo de no querer seguir adelante con su declaración, lo que, finalmente, se logró varios días después. Ello, también explica la razón por la que la menor no logró expresar, de manera verbal, la parte anatómica (vagina) por la que el implicado le introdujo el pene.

150. Además, resulta desobligante, cuando menos, que la defensa señale que el llanto de la menor fue parte de una estrategia para generar lástima de la judicatura, pues, desconoce el profundo impacto que este tipo de hechos puede producir en las víctimas y busca utilizar su dolor como especie de tesis defensiva.

Sala Casación Penal© 2026

151. Del mismo talante resultó la crítica de la defensora en torno a que, de las víctimas, pese a su minoría de edad, al tratarse de niñas escolarizadas, podía exigírsele fluidez y coherencia en su relato, apoyándose, para darle soporte a su aserto, en los estudios realizados por *Jean Peaget* y *Vygotsky*, a partir de lo cual consideró que para las edades en que declararon A.V.C.R. y G.M.R.G., de 7 y 6 años, respectivamente, estaban en posibilidad de dar cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Consonante con ello, señaló que, acorde con las reglas del protocolo SATAC, los menores de 4 años están en posibilidad de describir aspectos referidos a quién, qué, dónde y cuándo.

152. Sobre este particular, es de señalar que las reglas del protocolo SATAC, a las que hace alusión la impugnante,

distan de corresponder a un postulado científico desconocido por el Tribunal, pues, apenas se constituye en un manual regulador de la forma en que se puede obtener información de menores víctimas de este tipo de ilicitudes.

153. De otra parte, no desconoce la Sala la relevancia de los estudios realizados por los psicólogos extranjeros traídos a colación por la defensora. Sin embargo, la información aportada por la recurrente deviene impertinente para oponerse a la credibilidad otorgada en este asunto a las menores víctimas.

Sala Casación Penal@ 2026

154. Ello, por cuanto, pasó por alto la libelista que sus ilustraciones generales solo dan cuenta de la capacidad o no que tienen los menores de esa edad respecto de los procesos de evaluación o recordación, pero no abordan tema necesarios en estos casos, entre ellos: (i) cuál es su comportamiento cuando ha sido objeto de abuso sexual; (ii) el impacto que ello produce a su corta edad, con sus pocos conocimientos sobre la materia, y (iii) la incidencia en la fluidez de su relato al enfrentarse a un ambiente como lo es una declaración formal en juicio.

155. Esto, para significar que lo referido por los expertos extranjeros, ampliamente conocido en escenarios pedagógicos, corresponde a criterios generales que miden las capacidades de percepción, comprensión, rememoración y expresión, acorde con desarrollos mentales y físicos propios de la edad, pero, dado que parten de criterios ideales o estandarizados, de ninguna manera refieren cómo se refleja ello en situaciones de estrés extremo, producido por efecto de

las vivencias tan execrables, con ocasión de hechos como los aquí estudiados.

156. Con similar impertinencia en esta actuación se erige un estudio traído a colación por la recurrente, realizado por el Ministerio del Interior de Reino Unido, para oponerse a la credibilidad que el Tribunal le otorgó a la exposición de las víctimas, por haber revelado los hechos al día siguiente de su ocurrencia, pues, según esa publicación «*… solo el 28% de los menores de 16 años reportan el delito el día que ocurrió, mientras que un tercio espera más de seis meses.*»

@Sala Casación Penal@ 2026

157. Dejando de lado la evidente impertinencia que refleja traer a colación estudios estadísticos realizados en un país con que comporta marcadas diferencias sociológicas y culturales con el nuestro, para no hablar de la ausencia de criterios que verifiquen la justeza de lo afirmado, es lo cierto que la impugnante realizó una lectura equivocada de la sentencia condenatoria, pues, no corresponde a la realidad que el fallador colegiado resaltara la credibilidad otorgada a las víctimas, porque denunciaron de manera inmediata los hechos objeto de juzgamiento.

158. Si de alguna manera pudiera dársele cabida a ese estudio en la actuación, pues, ni siquiera fue debatido por en las instancias precedentes, es claro que la censora parte de otro presupuesto equivocado: las conductas ilícitas endilgadas al procesado no se reducen a lo sucedido cuando el procesado invitó a las menores a su casa, un día domingo, sino que se remontan, acorde con la acusación hasta mediados del año 2019 y en dos viviendas, lo que refleja,

cuando menos, que las niñas si resguardaron los sucesos por un lapso importante previo a su revelación.

159. Además, si se tratara de cubrir lo expuesto en el estudio, es evidente que las afectadas no *"denunciaron"* lo ocurrido y que ello derivó de que la madre de una de ellas insistiera en el tema, luego de hallar sospechoso el comportamiento del acusado.

160. Como aspecto final, con el propósito de cimentar la inexistencia de las conductas punibles atribuidas al procesado, la impugnante planteó una discordancia entre los sucesos de abuso sexual referenciados por las menores víctimas y las conclusiones a las que arribaron los médicos legistas que se encargaron de realizar la exploración sexológica a las víctimas.

Sala Casación Penal© 2026

161. Para dar respuesta a la recurrente, verifica la Sala que la menor A.V.C.R., de 7 años, fue auscultada el 7 de febrero de 2020 por el doctor Carlos Mauricio Bedoya González, Profesional Especializado Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal, quien dio a conocer que, realizados los exámenes médico legal, genital, anal y perianal, arribó a las siguientes conclusiones:

> Valoración de lesiones: no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.
>
> Himen de forma anular, íntegro, no elástico con orificio central único de aproximadamente 1 cm de diámetro, lo cual indica que no ha sido penetrado. No se tomaron muestras para análisis forense.

162. A tono con esa exploración genital, en el juicio oral, el médico forense realizó las siguientes precisiones:

> (…) en el examen genital también concretamente anoté que el himen era de forma angular, íntegro, no era elástico, presentaba un orificio central único de aproximadamente un centímetro de diámetro. Esto da cuenta de unos genitales femeninos inmaduros, donde este orificio de aproximadamente un centímetro de diámetro no admite ni siquiera la posibilidad de una penetración digital, mucho menos por un pene, sin que necesariamente deje huellas, o sea, unos desgarros, unas cicatrices en esa membrana himenial. Esa membrana himenial estaba completamente sana.
> (…)
>
> Entonces, como digo, puedo afirmar que no hubo penetraciones más allá de la membrana himenial, pero no puedo confirmar y no se puede descartar tampoco desde el examen físico que sí haya tenido tocamientos de sus genitales externos o del vestíbulo vaginal.
> (…)
>
> Entonces, se ha adoptado también el término en la guía de lo que es la vagina virtual. La vagina virtual es simplemente ese espacio del introito del vestíbulo vaginal, lo que está contenido por dentro de los labios mayores, pero por fuera de la membrana himenial. Entonces, como digo, puedo afirmar que no hubo penetraciones más allá de la membrana himenial, pero no puedo confirmar y no se puede descartar tampoco, desde el examen físico, que sí haya tenido tocamientos de sus genitales externos o del vestíbulo vaginal.

Sala Casación Penal © 2026

163. Recuérdese, según se determinó en precedencia, que la menor A.V.C.R. fue accedida por el acusado, vía vaginal, con su pene y con el dedo, este último acceso, precisa la Sala, acorde con lo informado por ella al médico forense al momento de examinarla, hecho que, conforme se ilustró en precedencia, encontró corroboración intrínseca en el propio relato de la víctima, al paso que guardó convergencia con la exposición vertida por su prima G.M.R.G.

164. Empero, el Tribunal, según se consignó en la síntesis de su fallo, emitió condena en contra de AGREDO BURBANO solo por un acto sexual, pues, si bien, el implicado la accedió con el pene, por la vagina, *«no podemos aseverar que hubo penetración cuando indica le metió el asta viril en la vagina ya que no refirió dolor…»*.

165. Esa conclusión, estuvo precedida de la siguiente argumentación, cuya transliteración deviene pertinente, pues, condensa un precedente jurisprudencial de esta Corporación y que se acopla a la solución que se adoptará respecto de este tópico:

Sala Casación Penal@ 2026

> Y si bien el médico legista que la valoró refirió que no hubo penetración desde el punto de vista médico, dado los hallazgos, no podemos olvidar lo que se ha denominado una penetración incompleta, que, aun cuando no deja huellas por no romper la membrana himeneal, sí logra traspasar los genitales externos y ello se deduce de la referencia de dolor dada por la menor cuando el enjuiciado hacía en su cuerpo esta maniobra.
>
> Respecto al concepto de penetración, en providencia con radicado 49.360 del 12 de mayo de 2021, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, explicó:
>
> La Sala concuerda con el Tribunal en cuanto a que los hallazgos hechos por el médico legista (quien encontró que M.F.P.O. presentaba un himen anular íntegro no elástico y tono y forma anal normal sin fisuras y desgarros1) no son en sí mismos concluyentes sobre la inexistencia de la materialidad de la conducta de acceso carnal, pues no toda penetración supone necesariamente la desfloración del himen (no elástico) ni la ausencia de huellas o cicatrices perceptibles en el área genital desvirtúa que haya habido una invasión de la esfera corporal íntima de la víctima.
>
> En efecto, en cuanto al sentido y alcance que merece el artículo 212 de Código Penal –definición de acceso carnal–[2], esta Corporación ha sostenido que el concepto jurídico de vía vaginal difiere, por ser más amplio y comprensivo, del concepto estrictamente anatómico de vagina o conducto vaginal (CSJ SP, 22 mar. 2017, rad. 44441).
>
> Lo anterior, en el entendido de que el acceso carnal se configura con la penetración parcial del miembro viril, o cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, en la vagina, «comprendida ésta en su

[2] *Acceso carnal. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.*

estructura integral, más no exclusivamente como el conducto vaginal» (CSJ, SP, 25 de septiembre de 2013, rad. 41057). Es decir, como se precisó en CSJ SP, 25 ene. 2017, rad. 41948, el concepto de vía vaginal «no contempla que el acceso carnal tenga que ser propiamente por la vagina, sino vía vaginal, descripción que obedece a que el ingreso a ese punto ya implica atravesar los órganos genitales externos de la mujer».

De ahí que en la mencionada providencia con radicado 44441, basada en la doctrina y a partir de la jurisprudencia nacional y española, se haya puntualizado que cuando la introducción del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo del agente u objeto, «franquea la apertura vulvar», o atraviesa las estructuras genitales externas, se configura el acceso carnal, y se entiende que el sujeto activo ha ido más allá del tocamiento externo de los genitales femeninos, que configuraría un acto sexual diverso del acceso carnal.

Y, para el caso el acceso por las vías bucal o anal se materializa, en el primer caso, con la introducción del miembro viril en la boca, esto es, cuando aquél traspasa la línea de los labios[3], o, en el segundo, cuando el miembro masculino, o cualquier otra parte del cuerpo u objeto, lo hace en la apertura anal.

Sala Casación Penal © 2026

166. La verificación del criterio jurisprudencial citado por el Ad quem, aún vigente, enseña cómo se erige errado el acoplamiento que realizó del proceder delictivo emprendido por el acusado en contra de la víctima, pues, descartó la estructuración del punible de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, luego de considerar que el implicado no penetró a la víctima, solo porque esta no refirió dolor.

167. De haber contemplado adecuadamente el precedente jurisprudencial traído a colación y su debida articulación con la exploración sexológica realizada a la menor, el Tribunal habría descartado el limitado concepto de penetración que el médico legista, Dr. Carlos Mauricio Bedoya, cifró como «*el*

[3] *Rodríguez Ramos, Luis: Código Penal – Comentado y con Jurisprudencia, Madrid: Ed. La Ley, 2007, citado por San Martín Castro, César E, Delitos sexuales en agravio de menores (aspectos materiales y procesales), Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007.: «En el caso de penetración bucal solo se requiere introducción del pene entre los labios y los dientes; en consecuencia, por boca a estos efectos debe entenderse no solo cuando se traspasa la línea de los dientes del sujeto pasivo, que es claro que ya se está ya dentro de la boca, sino también la zona de la boca entre los dientes y los labios.*"

paso de algún objeto, de un dedo o del miembro viril, más allá de la membrana himenial. La membrana himenial es la que separa el espacio del intróito o del vestíbulo vaginal, la entrada a la vagina y la cavidad vaginal misma.», pues, conforme lo tiene establecido la Sala, el criterio de penetración por la vagina no se restringe al traspaso de la membrana himenial, sino que puede consolidarse, incluso, franqueando la apertura de la zona vulvar.

168. Además, pese a que el galeno hizo referencia al reducido espacio en la cavidad vaginal de la víctima, previo a la membrana himenial, no descartó la introducción de un dedo por esa zona íntima, según la respuesta que ofreció a la fiscalía en el desarrollo de su declaración:

Sala Casación Penal© 2026

> **Pregunta:** Según lo que acaba de explicarnos, entonces, ¿es posible que, como en este caso, un dedo entre a ese vestíbulo vaginal sin llegar a romper la membrana himenial?
>
> **Respuesta:** Correcto

169. Adicionalmente, acorde con la postura de la Sala, no se constituían en aspectos determinantes que comprobaran la introducción del pene o el dedo en la vagina de la menor, el que no se evidenciaran huellas o cicatrices en esa área genital, ni mucho menos, se resalta, porque la víctima sintiera o no dolor.

170. Por ello, contario a lo expuesto por la defensa, el señalamiento de A.V.C.R., en cuanto, supo indicar que el implicado en una ocasión le metió el pene por la vagina y en otra oportunidad, al interior de un baño, la sentó en sus piernas para introducirle el dedo en la vagina, no se muestra

incongruente con los hallazgos y conclusiones derivadas de la exploración sexológica de la que fue objeto, menos aún, cuando la libelista pretendió oponer a esa realidad una definición de penetración incompleta que ubicó en una página a de internet[4].

171. En estas condiciones, resulta diáfano que el Ad quem contaba con los insumos probatorios y referentes jurisprudenciales para emitir sentencia en contra de AGREDO BURBANO por el referido ilícito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, cometido en contra de la menor A.V.C.R. Empero, ante la limitante de la *non reformatio in pejus*, la Sala se encuentra limitada para reparar esta incorrección.

Sala Casación Penal© 2026

172. Y, en lo que corresponde a la menor G.M.R.G., de quien la impugnante cuestionó su credibilidad, a partir de la exploración sexológica realizada por el Dr. Diego Patiño Martínez el 7 de febrero de 2020, galeno que evidenció en ella «*Himen anular Integro, sin desgarros antiguos, ni recientes, no flujo*», conforme se evidenció en precedencia, tales resultados no tienen la virtualidad de descartar el acceso carnal del que fue objeto la víctima.

173. Ahora bien, ya en concreto, respecto de la credibilidad intrínseca que registra lo dicho por las víctimas, es dable resaltar que éstas fueron consistentes en el núcleo esencial de los señalamientos que realizaron en contra del AGREDO BURBANO, como la persona que, en el marco del ambiente familiar en el que transitaron desde su llegada al

[4] *https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-0152014000200003*»

país, dada su cercanía como tío político, emprendió en su contra conductas lesivas de su libertad, integridad y formación sexuales.

174. En ese trasegar, iniciando con G.M.R.G., pues, fue quien primero arribó al país con su abuela, desde Venezuela, recuérdese que fue acogida en el hogar conformado por el acusado, su esposa Gloris del Carmen y la hija de estos, S., información suministrada por la víctima y ratificada, entre otros deponentes, por Yuli del Carmen.

Sala Casación Penal© 2026

175. En declaración de 5 de octubre de 2020, fue explícita la niña G.M.R.G., en señalar que, luego de la partida de su abuela, AGREDO BURBANO la abordó para hacerle "*cosas malas*". Y aunque es cierto que tuvo dificultad para señalar a qué se refería con esa expresión, finalmente, ante las preguntas complementarias que le realizó la Fiscalía, relacionó parte de esas conductas emprendidas en su contra, para advertir que le introducía el dedo en la vagina y sintió dolor; también señaló que le exigía que le "*chupara las tetillas*", conductas que, de igual forma, realizó con su prima A.V.C.R.

176. Así respondió parte del cuestionario que le formuló la Fiscalía:

> **Pregunta:** ¿Qué pasaba en el baño? ¿Por qué se metieron al baño? ¿Qué metieron?
> **Respuesta:** Primero metieron a mi prima y luego a mí.
>
> **Pregunta:** ¿Quién metió a tu prima en el baño?
> **Respuesta:** Andrés.
>
> **Pregunta:** ¿Y qué pasó?

Respuesta: Pues, para que mi prima se siente, donde Andrés está sentado, en el inodoro, en el inodoro, mi prima sienta y luego me toca a mí.

Pregunta: ¿Y qué pasó cuando se sienta?
Contestó: Pues, no me acuerdo muy bien.

Pregunta: ¿Qué pasó cuando se sienta mi prima? Cuéntale al señor Juez. ¿Y cuándo te toca a ti qué pasó?
Respuesta: No me gustaba porque me dolía.

Pregunta: ¿Qué te dolía?
Respuesta: Porque me metía el dedo y a mi prima también.

Pregunta: ¿Dónde metía el dedo?
Respuesta En la vagina.

177. Adicionalmente, el comportamiento delictivo atribuido a AGREDO BURBANO guarda consistencia, no solo con lo que la menor víctima narró ante el médico legista, Dr. Diego Patiño Martínez, quien le realizó a la menor la exploración sexológica el 29 de enero de 2020 y concurrió al juicio, entre otros aspectos, para dar cuenta de la información que recibió de ella; sino, ante la psicóloga adscrita al C.T.I., María Soriana Nieto Ramos, quien le recibió entrevista el 7 de febrero de 2020, cuyos aspectos principales también fueron revelados por esta profesional en el desarrollo de la fase de juzgamiento.

Sala Casación Penal@ 2026

178. Sobre el particular, resulta válido señalar que la Sala, en pronunciamiento CSJ SP337, 16 ago. 2023, rad. 56902, reiterado en CSJ SP075-2026, 18 feb. 2026, rad. 59876 -entre otros muchos pronunciamientos-, aclaró que, en virtud de lo consignado en el literal e) del artículo 438 de la Ley 906 de 2004, agregado por el artículo 3 de la Ley 1652 de 2013, tratándose de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, sus versiones anteriores a la vista

pública son válidas como prueba de referencia *"de pleno derecho",* con independencia de si *"el menor está o no está disponible, o si concurre o no al juicio"*, siempre que se haya agotado el debido proceso probatorio.

179. Acerca de ello, basta puntualizar que la Fiscalía descubrió tales elementos cognoscitivos. Además, solicitó la declaración tanto del médico forense como de la investigadora y la introducción de las narraciones que la menor vertió ante ellos. El juez cognoscente decretó tales medios de prueba. Los referidos profesionales de la salud declararon en juicio, en los términos solicitados.

Sala Casación Penal@ 2026

180. Así, se advierte que las atestaciones anteriores de la menor constituyen prueba de referencia *admisible*.

181. Revisadas las declaraciones previas, entonces, se advierte la fidelidad de lo dicho por G.M.R.G., en lo nuclear y a lo largo de la actuación, en lo referente a los vejámenes sexuales que sufrió en reiteradas ocasiones a manos de AGREDO BURBANO, bien en la residencia primigenia a la que ella llegó, o en la casa a la que, en enero de 2020, el implicado se mudó con ella y su núcleo familiar.

182. En efecto, cuando menos, fue constante, a partir de esos actos de investigación, en indicar que el implicado le introdujo los dedos en la vagina y le hizo «*chuparle la tetilla*», sumado a que hizo referencia a los videos que le enseñaba en su celular; fue, siendo más explícita en la entrevista, dado que allí manifestó a la psicóloga que se veían cosas de adultos

y en uno de ellos apreció a su tía Gloris y a AGREDO BURBANO, quien le señaló que estaban «*culiando*», actividad que, según indicó G.M.R.G., le fue explicada por el acusado.

183. Y si bien, ante el médico legista, como en la entrevista previa, la menor refirió que el acusado le introdujo el pene en la boca, aspecto que no relacionó en su declaración en el juicio oral, para la Sala -al margen de no hacer parte de los hechos de la acusación ni de la sentencia emitida en contra del procesado- esta circunstancia no tiene la virtualidad de minar la credibilidad acerca de la existencia de los otros vejámenes que padeció, pues, bien pudo derivar de la ansiedad y dispersión que se evidenció en el desarrollo de su deponencia o porque sintió mayor confianza ante la psicóloga del C.T.I. que la entrevistó, lo que la impulsó, en ese entonces, a ofrecer mayor información.

©Sala Casación Penal© 2026

184. De la misma manera, tampoco se afecta el valor suasorio otorgado a los señalamientos realizados en contra del procesado, porque no refirió en la entrevista previa los sucesos acaecidos en un baño, pues, no pude pasar inadvertido que las víctimas fueron sometidas a vejámenes sexuales en repetidas ocasiones, razón por la cual, dada la reiteración e indeterminación de estos, resulta exagerado reclamar de las menores un relato uniforme y detallado en sus varias atestaciones.

185. Además, lo ocurrido en el baño no desfiló como una mención insular realizada por esta víctima en el juicio oral, pues, también fue relacionado por su prima A.V.C.R.

186. Asimismo, G.M.R.G. se encargó de señalar cómo el procesado ejecutó las agresiones en varias oportunidades: «*Cuando mi abuela se fue, empezó la primera, la tercera, la segunda, la tercera.*».

187. Es decir, además de ensañar que fueron repetidas las oportunidades en las que el implicado la agredió sexualmente, precisó que, en efecto, su abuela se retiró de esa vivienda y por ello, junto con su prima S., quedaron al cuidado de AGREDO BURBANO, cuando Gloris del Carmen salía a trabajar.

@Sala Casación Penal@ 2026

188. Acorde con lo manifestado por la menor víctima, se destaca la expuesto por Yuli del Carmen sobre este particular, pues, reafirmó que Yuseilis, con su hija A., arribó a esa casa dos semanas después de haber partido de allí la abuela de la víctima, toda vez que sería la encargada de cuidar de las referidas niñas ante las ocupaciones laborales adquiridas por Gloris y el procesado.

189. Adicionalmente, la menor ofreció detalles del lugar en el que, al interior de esa vivienda, sucedían las "*cosas malas",* refiriéndose al cuarto en el cual dormían sus tíos, que no tenía ventanas. Agregó que allí se instalaban una cama, un televisor y un armario.

190. Ahora bien, en lo que corresponde a la menor A.V.C.R., retómese que, también proveniente de Venezuela, llegó junto con sus padres a la misma vivienda en la que residía su prima G.M.R.G. y el amplio grupo familiar que,

paulatinamente, acentuó su residencia en ese mismo inmueble, según se reseñó en precedencia.

191. En relación con las conductas de abuso sexual que padeció, su relato en el juicio oral, en lo nuclear, también dejó entrever coherencia y consistencia en la exposición, muy a pesar de la afectación que el recuerdo de esos hechos le generó, al inicio de la diligencia.

192. Es así como, en el desarrollo de su atestación, se refirió a que le introdujo el pene y los dedos por la vagina, zona intima de su corporalidad de la que si bien no pudo referirse con palabras si lo hizo señalando con su mano la parte baja de su cintura. Además, indicó que le tocó con su pene por dentro de la ropa, sumado a que lo introdujo en su boca.

Sala Casación Penal© 2026

193. Al verificar los relatos que la menor realizó al médico legista, Dr. Carlos Mauricio Bedoya González, en la exploración sexológica realizada el 29 de enero de 2020, así como, ante la psicóloga del C.T.I., pronto se advierte la consistencia en la incriminación.

194. En efecto, en la exploración sexológica refirió que su tío ANDRÉS, en varias ocasiones ingresó al baño con ella y le introdujo el dedo en la vagina.

195. Por su parte, en la entrevista se refirió a la misma modalidad de acceso, solo que en esta ocasión agregó la exhibición de videos de personas desnudas, reconociendo en

uno de ellos al procesado «*haciendo estas cosas con su tía»;* también indicó que le exigió «*chuparle una tetilla».*

196. Ahora bien, que en la entrevista la víctima se refiriera a una gama más amplia de las conductas lascivas emprendidas en su contra por el acusado, omitidas en la declaración vertida en el juicio oral, en manera alguna debilita la credibilidad en su relato, pues, desde el inicio de su deponencia fue notoria la afectación emocional que exteriorizó, una vez sometida al cuestionario que se diseñó para que narrara, en este último escenario, lo ocurrido con el acusado, al extremo de disponerse del aplazamiento de la diligencia en dos ocasiones. La primera, por la tristeza y el llanto que en ella se desencadenó; y, la segunda, cuando exteriorizó su deseo de no rendir testimonio.

Sala Casación Penal© 2026

197. Para la Sala es claro que la narración brindada ante la sicóloga operó en un escenario más amigable, que permitió de la menor la confianza necesaria para explayarse en todo lo padecido, al tanto que ello no ocurrió en el juicio, dadas las circunstancias formales que lo gobiernan.

198. Aun así, destaca la Sala, pese a la dificultad para recordar lo sucedió, ofreció información relevante que contribuyó a reforzar su credibilidad.

199. En efecto, reveló que los hechos de abuso sexual a los que fue sometida se realizaron en dos viviendas. Una de ellas ubicada en “la 30”, dato que coincide con el suministrado por su progenitora, Yuli del Carmen Rodríguez Baez, quien indicó que, al llegar a Medellín, a la casa de su

hermana Gloris, en el barrio Manrique, la dirección era «*Creo que carrera 30, creo que con 71, algo así…*».

200. La menor señaló que los hechos sucedían en el cuarto del procesado, en el que, recordó, había, entre otros elementos, un computador, un televisor y una cama grande.

201. Y, respecto de la otra vivienda, A.V.C.R., expresó que a ésta se mudó AGREDO BURBANO. Cabe precisar que esta locación corresponde a aquella en la que, el último domingo del mes de enero de 2020, el procesado permaneció a solas, entre otras menores, con A.V.C.R. y G.M.R.G., quien, además, la referenció como el lugar en el que estuvieron, invitadas por el acusado, para comer *«arroz dulce»*.

Sala Casación Penal© 2026

202. En este apartado, debe resaltar la Sala que la conjugación de los hechos narrados por las menores, a diferencia de la crítica elevada por la defensa, converge en aspectos medulares, particularmente, porque, dada su interacción en el ámbito familiar, luego de la llegada de A.V.C.R. al país, el acusado sí contó con la posibilidad y oportunidad de agredirlas sexualmente en el mismo momento y lugar.

203. Según lo señaló G.M.R.G. en su declaración, el implicado le enseñó a su prima lo que tenía que hacer, refiriéndose a las "*cosas malas*" que le hacía a ella, justo desde el momento en que llegó a Colombia, aspecto que también fue señalado por A.V.C.R. ante la psicóloga adscrita al C.T.I., a quien le indicó que los sucesos de abuso sexual al

que la sometió su tío comenzaron desde el momento en que arribó desde Venezuela.

204. Recuérdese, A.V.C.R. llegó a la casa en que residía la menor G.M.R.G., junto con el amplio grupo familiar que se situó en ese inmueble de la carrera 30 con calle 71 de Medellín.

205. Esto, para significar que las víctimas coincidieron en que fueron abusadas en esa vivienda, como también armonizan su relato respecto de lo sucedido en un baño en el que, se retoma, hallándose ambas con AGREDO BURBANO, les introdujo el dedo en la vagina, primero a A.V. y luego a G.M.

Sala Casación Penal© 2026

206. También dan cuenta de sucesos lascivos cometidos en la vivienda a la que se mudó el acusado junto con su nucleó familiar, incluida G.M.R.G.

207. Respecto de lo acaecido en este último inmueble, la menor A.V.C.R., en su declaración en el juicio oral, luego de expresar que el implicado le introducía el pene en la vagina y la boca, hechos sucedidos en la casa de la «*30*», precisó que «*… yo estaba viviendo en la misma casa que ellos estaban viviendo, pero ellos se mudaron. Y, entonces, él quería que yo vaya a su casa para que me haga eso de lo que yo le conté.*»

208. Por su parte, G.M.R.G. en su declaración relacionó este último inmueble con los hechos acecidos el último domingo de 2020. En efecto, refirió que el implicado quiso que ella fuera con su prima A. para que les diera «*arroz dulce*»,

pero, lo que buscaba era hacer «*cosas malas*». Narró que estuvieron en la habitación del implicado, ella y A.V.C.R., al paso que las niñas A. y S. jugaban en la sala.

209. Es así como G.M., señaló que en ese cuarto observó que AGREDO BURBANO le estaba haciendo "*cosas malas*" a A.V., solo que, cuando Yuseilis llegó no alcanzó a ver lo que sucedía y su tío le expliucó que «*estaban viendo una película, pero era mentira y Yuseili se fue.*»

210. En este apartado resulta oportuno señalar que las circunstancias reveladas por las menores encuentran respaldo en la declaración vertida por Yuseilis Gloriana Leiva Rodríguez, quien, a su llegada a ese inmueble, según se consignó en precedencia, pudo apreciar a las menores en la habitación, así como la sospecha de que algo inusual estaba sucediendo, dada la actitud nerviosa del acusado y la imposibilidad de que, en realidad, para ese momento estuvieran viendo una película.

@Sala Casación Penal@ 2026

211. Asimismo, debe resaltarse que, en sus entrevistas previas ante la profesional en psicología, A.V.C.R y G.M.R.G. dieron cuenta de la presencia de Yuseilis en la casa, con el propósito de buscar una plancha para el cabello.

212. Así las cosas, se ofrece oportuno resaltar, conforme lo destacó el Tribunal, a lo que se opuso sin asidero demostrativo la defensa, que en verdad las menores sí tuvieron la posibilidad de apreciar, de manera recíproca, la manera en que AGREDO BURBANO abusaba sexualmente de la

otra, conforme lo revelaron a la psicóloga, en la que mencionaron su doble condición de víctimas y testigos.

213. Recapitulando lo expuesto hasta este punto, se destacan tres situaciones que le ofrecen respaldo al anterior aserto: (i) la menor G.M.R.G, fue elocuente en indicar que, tan pronto A.V.C.R. llegó a la vivienda en la que ella ya residía, el acusado abordó a su prima para hacerle las mismas *"cosas malas"* que le hacía a ella; (ii) el episodio acaecido en el baño, en el que se ubicó al acusado con las víctimas, a quienes de manera sucesiva les introdujo el dedo por la vagina y (iii) la situación vivenciada para aquel domingo de enero de 2020, en la que el implicado estuvo a solas en su cuarto con A.V.C.R. y G.M.R.G. Esta última dio cuenta de las *"cosas malas"* que padecieron, previo a la llegada de Yuseilis.

Sala Casación Penal@ 2026

214. Por ello, que A.V.C.R., en su declaración en el juicio oral, mencionara que no existía esa mutua interacción que le permitía a ambas menores apreciar lo que ocurría con la otra, no es más que una imprecisión, se reitera, generada por la incomodidad que le produjo el ambiente de la declaración y el cuestionario al que fue sometida.

215. De otro lado, también se apreció convergencia en la exposición de las menores, al momento de referir la manera en que el acusado les ofrecía regalos o les hacía advertencias para que accedieran a sus pedimentos libidinosos.

216. Así, es evidente que la preparación de la supuesta merienda operó apenas como excusa para obtener que las víctimas estuvieran a solas con él, en su casa -El hecho fue corroborado por la madre de A.C. y por las mismas afectadas-.

217. Además, A.V.C.R., indicó en su entrevista previa que el acusado le daba chicles y helado para que le permitiera ejecutar lo vejámenes. Ello lo reafirmó en el juicio oral, en tanto, indicó que «*Me daba chupetas para que lo haga lo que le dije, es que me metía el pene…».* Incluso, fue más explícita al responder el cuestionario:

Sala Casación Penal@ 2026

Pregunta: ¿Qué te dijo él, Andrés?

Respuesta: Me daba chupetas para que lo haga. Lo que le dije es que me metía el pene.

Pregunta: Sí, ¿pero él te dijo algo? ¿qué voy a dar chupetas o qué pasó?

Respuesta: Sí, me metía eso.

Pregunta: ¿Qué? ¿Qué te decía?

Respuesta: Me daba gomita, me daba boobalú.

Pregunta: Pero él te dijo que te daba eso, ¿para qué?

Respuesta: Para que yo lo haga.

Pregunta: ¿Para que hiciera qué?

Respuesta: Lo que yo le dije.

Pregunta: ¿Y tú qué le contestabas?

Respuesta: Yo le contestaba sí, porque yo hacía eso con él. El me obligaba.

Pregunta: ¿Por qué dices obligaba?

Respuesta: Me obligaba para comer dulce y yo haga eso. Me obligaba con dulce.

218. Por su parte, G.M.R.G., en la exposición ante la psicóloga del C.T.I., refirió que el implicado le manifestaba que no podía revelar lo que sucedía, porque el niño Dios no le iba a traer regalos. Ello lo reafirmó en el juicio oral. Allí señaló: «*Me decía... Sí le decía a mi tía Gloria, el niño Jesús no me iba a traer regalos.*».

219. Ahora bien, la credibilidad intrínseca otorgada a los relatos de las menores, respecto de los señalamientos realizados en contra de AGREDO BURBANO, no solo reside en su coherencia y la correspondencia recíproca de lo narrado, sino en la existencia de aspectos periféricos que contribuyen a fortalecer su exposición.

Sala Casación Penal© 2026

220. Sobre el particular, la Sala tiene establecido lo siguiente:

> *1.-* La investigación y el juzgamiento de este tipo de conductas han contado con el respaldo de la metodología denominada de «corroboración periférica», de origen en la jurisprudencia española, la cual consiste en la verificación de datos marginales o secundarios que, sin constituir prueba directa de la agresión sexual, contribuyen a dotar de mayor credibilidad el relato de la víctima (Cfr. SP086-2023, rad. 53097). Esta labor, a su vez, se contrasta con la valoración conjunta de la prueba practicada en la actuación.
>
> *2.-* En lo que respecta a los casos en que se investigan delitos sexuales y son víctimas niños, niñas y adolescentes, la Sala ha indicado los siguientes ejemplos de corroboración:
>
> «(i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los

> contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros» (CSJ SP3332-2016, rad. 43866).
>
> *3.-* El uso de esta metodología busca otorgar a los jueces mejores herramientas para resolver los casos sometidos a su conocimiento (Cfr. CSJ SP086-2023, rad. 53097, y SP1954-2024, rad. 60603). Los eventos descritos por supuesto que pueden variar, según cada caso, lo trascendente es que el testimonio de la víctima o víctimas pueda analizarse de manera integral con los distintos factores que rodearon los hechos acusados.

©Sala Casación Penal© 2026

221. Pues bien, la constatación de la prueba construida en el juicio, conforme lo resaltó el Tribunal, muestra que, según lo declarado por Yuli del Carmen Rodríguez Baez, para la época de ocurrencia de los sucesos percibió cambios en el comportamiento de su sobrina G.M.R.G., entre ellos, la dificultad para dormir.

222. Adicionalmente, como se ha enseñado en precedencia, el procesado contó con la oportunidad y propició espacios para procurar estar a solas con las menores, con el propósito de ejecutar las conductas delictivas atribuidas.

223. Además, se conoce que, mientras Gloris salía a trabajar, el procesado era quien cuidaba de su hija S., de tres años, y de la menor G.M.R.G.

224. Y, si bien, con posterioridad, a ese inmueble arribaron múltiples familiares de Gloris del Carmen, entre ellos, Yuseilis Gloriana, quien llegaba con el propósito de

cuidar a G.M.R.G. y A.V.C.R., ello no fue impedimento para que el implicado contase con la oportunidad de abusar de las niñas.

225. Así lo explicó, con acierto, el Tribunal:

> De otro lado, aunque se indica que era Yuseilis quien cuidaba a las menores, cuando los padres salían a laborar, lo cierto es que la menor A.V.C.R. refirió: "Yo me quedaba en la casa con mi prima, pero ella se quedaba encerrada en su cuarto y no se daba cuenta que estaba con ANDRÉS haciendo cosas" y si bien inicialmente podría pensarse que A.V.C.R. se refería a G.M.T.H., para la Sala no es descabellado concluir que era a Yuseilis, pues precisamente era quien, se probó, cuidaba a las menores y en el otro cuarto de la casa se estableció, ella dormía con su pareja David, al punto que en el contrainterrogatorio el defensor le preguntó a A.V.C.R. cuando su madre trabajaba con quien se quedaba en la casa ésta le contestó: "Con mi prima y con David, David es un muchacho, hijo de una prima mía que se llama Inoa".
>
> Posteriormente el defensor le indaga si en la casa permanecían muchas personas y, en respuesta, dijo que sus padres, su prima y ella, y luego le manifestó a la menor que había hablado de siete personas, entonces la niña referenció a su papá, mamá, ella, su prima, su prima mayor y David. Acto seguido le dijo que si ellos habían visto lo que pasaba con ANDRÉS y respondió: "No porque estaban en su cuarto encerrados, mi prima estaba en el cuarto. David y Yuseilis son novios y duermen en el cuarto juntos".
>
> Es decir, pese a que ciertamente Yuseilis cuidaba las menores cuando las progenitoras salían a laborar, lo cierto es que A.V.C.R. referenció que su prima -Yuseilis- no se daba cuenta porque se encerraba en su cuarto con David, lo que claramente facilitó que ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO realizara los actos de contenido sexual en contra de las menores sin ser percibido por los demás miembros de la familia.
>
> Adicionalmente, se conoció en juicio que éste salía a trabajar temprano pero que llegaba muchas veces al medio día, en tanto Yuli explicó que aquel vendía cupones en la mañana y regresaba a las 12, otras veces en la tarde, porque Gloris tenía que salir a trabajar, y llegaba a eso de las 11 o 12 pm, y él se quedaba con las niñas A., G. y S.; incluso su esposa Gloris afirmó que AGREDO BURBANO, normalmente salía a las 8 a.m., a veces regresaba a las 12 o a la 1, otras retornaba en la tarde o en ocasiones salía a las 12 y regresaba en la noche, pero más que

Sala Casación Penal@ 2026

todo salía en la mañana y llegaba a las 2, 3 de la tarde o al medio día.

De esta manera, no podemos concluir nada diferente a que la flexibilidad en el horario laboral del procesado permitía que permaneciera suficiente tiempo en la residencia en diferentes horas del día y aunque claramente podían estar otros miembros de la familia en el hogar, en especial -Yuseilis- quien cuidaba las niñas, y era este un sitio pequeño, en el cual vivían en condiciones de hacinamiento, especialmente en el primer lugar donde concurrieron todos, no se descartó que aquel se hubiera quedado a solas con las menores o que aun estando otras personas, tuviera la oportunidad de materializar los vejámenes sexuales, porque la misma madre del procesado, Evacilia Burbano afirmó que cuando ella estuvo en ese lugar, los familiares de Gloris se la pasaban dormidos o acostados en unas colchonetas.

Sala Casación Penal@ 2026

226. Frente este específico aspecto, se tiene que, en aquella vivienda, el implicado sí contó con la oportunidad de incurrir en los comportamientos delictivos, pues, no contaba con un horario fijo de trabajo, lo que le permitía arribar a esa vivienda a distintas horas, así como a la falta de atención permanente que pudieran tener sobre las niñas los demás familiares que llegaron a vivir en ese inmueble, en especial, quien se encargaría de su cuidado.

227. Además, según se desglosó en precedencia, luego de la mudanza de AGREDO BURBANO a otro inmueble, propició el escenario ideal para estar a solas con las menores A.V.C.R. y G.M.R.G., un domingo de finales de enero de 2020, pues, bajo la excusa de prepararles un arroz con leche, pudo permanecer con las víctimas, en su cuarto, mientras las otras dos menores, S. y A. de 3 años, jugaban en la Sala.

228. De relevancia resulta también la inexistencia de motivo alguno para inculpar deliberadamente a AGREDO BURBANO.

229. Ello, por cuanto, en lo fundamental, ningún medio suasorio allegado al juicio tiene la virtualidad de enseñar, como lo sugiere la recurrente, que la denuncia obedeció a una retaliación urdida en contra del acusado, por cuanto, al mudarse de la primera vivienda dejó de aportar a los gastos de manutención de quienes vivían en esa casa.

230. A ello se agregó, como supuesto factores que condujeron plantear una falsa acusación, la supuesta animadversión que sentía AGREDO BURBANO por los demás familiares de su compañera, ya que no respetaban la privacidad de sus objetos personales; así como también por la ocurrencia de un juego inapropiado entre las niñas.

Sala Casación Penal@ 2026

231. Así fue descartado este tópico por el Tribunal:

> Ahora bien, si se analizan los testigos de descargo, tenemos que Gloris del Carmen Rodríguez Báez, no obstante como testigo de la fiscalía anunció que se fueron de la residencia que compartían con sus familiares ya que a su esposo le gustaba cuidar mucho sus cosas y Hugo y las niñas se metían al cuarto, le agarraban la Tablet, el teléfono de Salomé, los cables, sin permiso, y se sentía muy estresada, también por el desorden y porque cubrían la mayoría de los gastos del hogar; cuando declaró como testigo de la defensa, anunció que el detonante para la separación de los núcleos familiares fue un video donde al parecer se ve a una de los menores desnuda y se hace creer a la otra que le estaba introduciendo sus dedos en "el traserito", sin embargo, pese a lo cuestionable que pueda resultar dicha situación, tampoco comporta un motivo para que Yuli, Yuseilis y las menores A.V.C.R. Y G.M.R.G. inventaran una falsa acusación en contra de ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO.
>
> Aunado a ello, Yuli anunció que no había tenido problemas con ANDRÉS y Gloris, que tenían una bonita amistad y él lo sabía, las llevaba a pasear a ellas y sus sobrinas, y su esposo tampoco había tenido rabia, solo después por lo que pasó. Por su parte, Yuseilis anotó que la relación con ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO era "bien, muy bien", lo que corroboró Gloris al manifestar que antes de sucedieran los hechos, la relación de

> ANDRÉS con Yuli y Yuseilis era bien, jugaban mucho, bromeaban mucho, él se preocupaba por ellas, que trabajaran, aunque dice que a ANDRÉS no gustaba mucho de Yuseilis porque era muy cochina y desordenada, pero sí de Yuli, porque era muy pendiente de Hugo.

232. Asimismo, deviene infundado el reproche defensivo destinado a reforzar la idea de que la madre de A.C.V.R., realizó la incriminación solo porque advirtió que «*le estaban saliendo teticas*» a su hija. Con ello, puntualizó la profesional del derecho, el Ad quem desconoció la ley de la ciencia, según la cual, el crecimiento de los senos de una mujer surge por el aumento de la hormona prolactina y los estrógenos.

Sala Casación Penal@ 2026

233. No es cierto, enfatiza la Sala, que la madre de A.C.V.R. supo del abuso sexual que padecía la niña, por ese cambio en su corporalidad, que solo se verificó como un aspecto accesorio para interrogar a la menor acerca de posibles abusos, precisamente, en razón a que ya su cuerpo mostraba signo de crecimiento sexual.

234. Nótese, entonces, que la exposición de la madre de la menor, respecto de la revelación de los hechos lascivos por hija, encuentra un soporte creíble y natural frente a una situación de preocupación real, tras sopesar la información puesta bajo su conocimiento por quien notó algo sospechoso cuando intempestivamente ingresó a la vivienda en la cual se encontraba, a solas, el procesado con varias menores de edad.

235. Bajo esa misma perspectiva, la Sala no encuentra desmedido que Yuli del Carmen permitiera que su hija A.V.

fuera a la casa de AGREDO BURBANO, pese a la supuesta desconfianza de su esposo.

236. Ello, por cuanto, no puede pasar desapercibido que el implicado fungía como la pareja de su hermana Gloris, esto es, correspondía a su cuñado, grado de afinidad que le hacía depositar la confianza suficiente de que su hija podía estar en esa vivienda sin contratiempo alguno; máxime, cuando el acusado se encargó de ambientar el escenario para compartir una supuesta merienda con otras niñas, incluida su hija.

@Sala Casación Penal@ 2026

237. Adicionalmente, bajo esa misma circunstancia familiar, no era dable que Yuli de Carmen, apenas se enteró de la sospecha que tuvo Yuseilis, se desplazara a la casa de acusado para retirar de inmediato a su hija de ese lugar, pues, la información entregada por la primera no encarnó la ocurrencia de un suceso concreto de tal talente que la llevara a reaccionar como lo sugiere la impugnante

238. De otra parte, a manera de elemento de corroboración periférica, se destaca también el comportamiento asumido por AGREDO BURBANO, luego de que las menores revelaran el cúmulo de prácticas sexuales a las que fueron sometidas, pues, se conoció que quiso marcharse de la ciudad de Medellín.

239. En efecto, Gloris del Carmen Rodríguez Baez, esposa del acusado, manifestó que, por sugerencia de ella, ante la reacción violenta que podrían adoptar en su contra los demás familiares, le dijo que abandonara la región.

240. Por ello, posteriormente, como ella y David empezaron a buscarlo, ubicaron a AGREDO BURBANO en la terminal del sur de esa ciudad, buscando tomar transporte con destino a la ciudad de Popayán, aspectos, estos, que en lo fundamental fueron referenciados en su deponencia por Yudi del Carmen, madre de A.V.C.R.

241. Así las cosas, se reitera, lo expresado por las menores víctimas no sólo registró evidente credibilidad intrínseca, sino que se muestra concordante con los demás elementos de juicio recogidos, en clara ratificación de la pretensión incriminadora expuesta por la Fiscalía, a la manera de entender que sólo a partir de lo narrado por ellas se explican los hechos demostrados por otros medios suasorios, respecto de los cuales no se presentó por la defensa una teoría alternativa que pueda estimarse siquiera plausible.

Sala Casación Penal@ 2026

242. En consecuencia, dada su correcta conformidad con los medios de prueba acopiados, la Sala confirmará el fallo condenatorio emitido por el tribunal.

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

Primero: CONFIRMAR, con ocasión del mecanismo de impugnación especial promovido por la defensa técnica, la

sentencia condenatoria proferida el 19 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellin en contra de ANDRÉS FABIÁN AGREDO BURBANO, en calidad de autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso con actos sexuales con menor de 14 años agravados.

Segundo: DEVOLVER el expediente a la instancia respectiva, para que se realicen las comunicaciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal@ 2026

Tercero: Esta decisión no admite recursos.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 952C19282724CE2903F40684A433E753649F6362EFA624AFEBAAF83AA4601D4E
Documento generado en 2026-10-02

Sala Casación Penal@ 2026